

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JULIO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
155/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 774/2025, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.	3 A4 EJERCE
332/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 30/2026, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A6 EJERCE
642/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 389/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A8 NO EJERCE
646/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 263/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A8 NO EJERCE
647/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 101/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A8 NO EJERCE

644/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 100/2025, DE SU ÍNDICE.	9 A 10 EN LISTA
645/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 101/2025, DE SU ÍNDICE.	9 A 10 EN LISTA
257/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 928/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	2 EN LISTA
3/2026	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ). INCIDENTE DE ACUMULACIÓN PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 5/2024.	11 A 14 RESUELTO
4/2024	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ). AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL TOCA 342/2022.	15 A 70 RESUELTO
171/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE	71 A 80 RESUELTA

	LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 430. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	
487/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1136/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	81 A 89 RESUELTO
5422/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 60/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	90 A 107 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JULIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA).**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:46 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñaní, kuaha ja ka.iyo-ní vitná.*

Suuni kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò ja kasikuaha-í nuù vehé naní Centro de Estudios Superiores ja kuú ñuù Ñukohoyó yahá.

Tnáhá kuú táká ma kii ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kandeheya-ní táká ma tniñu kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes, hermanos y hermanas.*

También, muy buenos días a nuestras amigas y amigos, estudiantes del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, de esta Ciudad de México.

Como todos los días, agradezco a cada una y cada uno de ustedes por acompañarnos y estar atentos al trabajo que realizamos en esta Suprema Corte, donde todos los días impartimos justicia para nuestro país.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por estar presentes. Vamos a proceder a desarrollar la sesión pública programada para este día catorce de julio de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 11, correspondiente al amparo en revisión 257/2025. Por otra parte, informo que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer orden, con los identificados con los números 16,

17, 18, 19, 20, 21 y 22, y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 95 ordinaria, celebrada el lunes trece de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención o sugerencias al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos, en primer término, de las solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 155/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 774/2025 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Las copias simples de credenciales de elector aportadas por integrantes de una comunidad afrodescendiente resultan idóneas para acreditar su interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en materia ambiental, dirigido a impugnar omisiones estatales que inciden en el entorno adyacente donde habitan?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 155/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 332/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 30/2026 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Debe concederse o negarse la suspensión definitiva en un juicio de amparo en el que se reclama el acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé la verificación, modificación o revocación de pensiones que excedan el límite legal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 332/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las:

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 642/2026, 646/2026 Y 647/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO RESPECTO DE DIVERSOS RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL DE SU CONOCIMIENTO.

Cuyo tema, en todos los casos, es: ¿Cómo debe interpretarse el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en relación con los derechos adquiridos en materia procesal para efectos del trámite y resolución de la suspensión en el juicio de amparo promovido en contra de actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes estas tres solicitudes. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en las tres solicitudes, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTÓ LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 642/2026, 646/2026 Y 647/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las:

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 644/2026 Y 645/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 100/2025 Y 101/2025.

Cuyo tema, en ambos casos, es: ¿Los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su régimen de jubilaciones y pensiones, tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual de cesantía en edad avanzada y vejez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas dos solicitudes. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en ambas solicitudes, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existen cuatro votos por sí ejercer la facultad de atracción y cuatro votos en contra. Existe un empate en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaríamos esperando a la Ministra Yasmín. Entonces, dejamos estos dos temas en lista, para resolverlos más adelante.

Muy bien, pasemos ahora al análisis de los asuntos con estudio de fondo, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN 3/2026, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 5/2024 AL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 9/2021, AMBOS DEL ÍNDICE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN RESOLVERSE EN UNA SOLA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al incidente de acumulación 3/2026, derivado del juicio ordinario federal 5/2024.

En este asunto, una empresa celebró con el extinto Consejo de la Judicatura Federal un contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado; sin embargo, el propio consejo declaró la rescisión administrativa, porque consideró que los trabajos no se cumplieron dentro del plazo establecido.

Inconforme con ello, la empresa demandó la nulidad de dicha rescisión, asunto del cual conoce esta Suprema Corte.

Posteriormente, el consejo emitió el finiquito unilateral del contrato y requirió a la contratista el pago por concepto de anticipo no amortizado. En contra de dicha determinación, la misma empresa demandó su nulidad, asunto que también conoce este Alto Tribunal. Ante la existencia de ambos juicios, el consejo solicitó que se acumulara.

En principio, el entonces Ministro en funciones de Presidente lo estimó improcedente. En contra de ese acuerdo, el extinto consejo interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió fundado por el Pleno de esta Suprema Corte en su actual integración y ordenó la apertura del presente incidente de acumulación.

En el proyecto se propone que es procedente decretar la acumulación del juicio ordinario federal más reciente al más antiguo y resolver ambos en una misma sentencia, ya que se cumple con los requisitos legales para tal efecto, porque existe identidad de las partes, pues es la misma empresa la que demanda al entonces Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, prestaciones derivadas del mismo contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado, también es coincidente la competencia de esta Suprema Corte para conocer de ambos asuntos, aunado a que se trata de juicios de la misma naturaleza, esto es, juicios ordinarios federales y las pretensiones no se contradicen ni se excluyen mutuamente.

Por tanto, se propone acumular el juicio ordinario federal número 5 al diverso juicio ordinario federal número 9/2021. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto porque, en el caso, los dos juicios ordinarios promovidos por la contratista son conexos, en tanto que se demanda la nulidad de sendas resoluciones emitidas en el marco de un mismo contrato de obra pública. Así, aun cuando se trata de resoluciones de distinta naturaleza, lo cierto es que, tener la misma causa, es posible resolver ambas contiendas, en una misma sentencia y dar respuesta integral a la problemática derivada de una misma relación jurídica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN NÚMERO 3/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO 4/2024, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL TOCA DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL TOCA 342/2022 Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito para el análisis de este asunto que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo directo deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad promovido por un hombre contra su tío paterno, hermano del presunto padre biológico - ya fallecido-.

En su demanda reclamó el reconocimiento de su parentesco y ofreció la prueba de filiación genética tío-sobrino, el juez de primera instancia determinó que se actualizó la caducidad de la acción, conforme al artículo 518 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual prevé que la investigación de paternidad solo puede hacerse valer en vida del padre. En apelación, se confirmó la resolución recurrida. Inconforme, el actor promovió el amparo directo el cual fue atraído por esta Corte.

En el proyecto que pongo a su consideración, se estima que la interpretación sustentada por la sala responsable vulneró el derecho a la identidad del quejoso. Al respecto, se retoma el criterio de la extinta Primera Sala relativo a que el derecho de identidad tiene dos facetas: el conocimiento del origen biológico y el derecho de filiación biológica con consecuencias jurídicas distintas, por lo tanto, el estudio del artículo impugnado se hizo en ambas vertientes.

Respecto a la faceta de conocer el propio origen biológico, se considera que el límite temporal que prevé la norma para hacer valer la acción de investigación de paternidad es inconstitucional, ya que imposibilita que las personas conozcan sus antecedentes genéticos desde el punto de vista médico, además, impide que su personalidad se configurare integralmente.

En el segundo término, desde el aspecto de filiación biológica con efectos jurídicos, se sostiene que un límite temporal es razonable, en atención a las consecuencias que pudieran

generar los actos jurídicos que derivan del propio reconocimiento de filiación, como los intereses patrimoniales o los derechos sucesorios. Por lo tanto, se propone que la norma se interprete en el sentido de que las acciones de investigación de paternidad o maternidad puedan instarse aun después de que haya fallecido el padre o la madre, en un plazo de cuatro años a partir de que el titular del derecho tenga conocimiento del posible vínculo filiatorio, cuestión que será una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario.

El proyecto señala que el plazo de cuatro años es proporcional y razonable, ya que es similar al que prevé la norma respecto a la excepción otorgada a las infancias, por lo que tutela, de manera efectiva y equilibra los derechos involucrados, como el de identidad, el de seguridad jurídica, así como la protección de los estados familiares consolidados y de los derechos sucesorios de todas las personas involucradas.

Por otra parte, se advirtió que en el juicio de origen se actualizó una violación sustantiva que exige la reposición del procedimiento, esto debido a que no emplazó al representante de la sucesión del presunto padre fallecido. Por ello, se propone conceder el amparo para efectos de que se reponga el procedimiento, a fin de que el presunto padre sea debidamente representado por el albacea de su sucesión y, una vez hecho lo anterior, la responsable interprete la norma impugnada en los términos propuestos. Esta reposición es necesaria, ya que, de lo contrario, subsistiría la

violación detectada sobre la falta de legitimación en la causa del demandado.

Recibí atentas notas. La primera de la Ministra Esquivel Mossa, quien disiente del sentido del proyecto, pues considera que la norma es respetuosa de los derechos de las personas mayores de edad y que la interpretación propuesta desnaturaliza su razón de ser; sin embargo, respetuosamente, no comparto su postura. A mi juicio, la solución que propone el proyecto encuentra un equilibrio en la protección del derecho a la identidad para conocer el origen biológico y preserva la seguridad jurídica de las relaciones filiales de terceros.

En la segunda nota, la Ministra Herrerías Guerra sugiere, por un lado, precisar cómo opera la presunción *iuris tantum* sobre la fecha de conocimiento del posible vínculo filiatorio. Al respecto, estimo que el funcionamiento de esta clase de presunciones se encuentra regulada en los códigos adjetivos civiles locales; sin embargo, si este Pleno lo estima pertinente, en el engrose fortaleceré dichas consideraciones, conforme al marco jurídico aplicable.

En este sentido, también se sugiere que en los efectos se precise la información que debe requerirse al quejoso para acreditar la fecha de conocimiento del vínculo filiatorio, sugerencia que acepto y, de no existir inconveniente, lo agregaría al engrose.

Por otro lado, se sugiere precisar que las consecuencias patrimoniales de reconocimiento de la filiación, se decidan caso por caso, valorados si existen derechos sucesorios consolidados, partición o adjudicación hereditaria firme o derechos de terceros de buena fe y, en consecuencia, se agrega un efecto en ese sentido. Respetuosamente, no comparto dichas observaciones, porque las cuestiones patrimoniales y sucesorias deben ventilarse en el juicio respectivo, conforme a la legislación aplicable.

Además, considero que tal precisión no podría exceder la litis de este asunto relativo a analizar la razonabilidad de un límite temporal de la acción del reconocimiento de paternidad, cuyo efecto es declarativo; no obstante, podría agregarse en el engrose una consideración relativa a que las consecuencias patrimoniales del reconocimiento de filiación deben determinarse caso por caso en los juicios respectivos y conforme a la legislación aplicable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, en la cual nos propone ordenar la reposición del procedimiento para emplazar a la sucesión del padre a quien se le demanda el reconocimiento. Asimismo, comparto, Ministra ponente, la

distinción que se realiza en relación con el derecho a conocer la verdad biológica, que hay que señalarlo, no prescribe. Mientras que lo que sí caducarían serían los efectos que a ésta se le pudieran otorgar con motivo de un reconocimiento, como es el derecho a suceder.

En este sentido, también voy a compartir el estándar fijado en su propuesta, el cual establece que las pretensiones de investigación de paternidad o maternidad pueden instarse aún después de que haya fallecido el padre o la madre en un plazo de cuatro años, computados a partir de que el titular del derecho tenga conocimiento del posible vínculo filiatorio.

Ahora bien, anuncio que formularé un voto concurrente, con la finalidad de sugerirle que se agregue un nuevo efecto en la ejecutoria, para que la autoridad responsable se allegue de las pruebas necesarias para acreditar la paternidad, dejando de valorar la prueba del cromosoma “y”, que obra en el expediente principal. Incluso, dadas las circunstancias particulares de este caso, podrían en su oportunidad procesal ordenar la exhumación del cuerpo para realizar una prueba en genética forense, con la autorización sanitaria y tomarse las muestras necesarias con peritos, por supuesto, certificados, todo ello en aras de la que persona adulta mayor conozca su origen biológico.

Lo anterior, considero es necesario, pues el análisis de la información recabada permite advertir que la prueba del cromosoma “y”, desahogada en el juicio principal, no es el medio idóneo para acreditar una paternidad individualizada al

haberse realizado con el hermano del difunto, presunto tío del quejoso. Es así, pues tal estudio sirve para demostrar que se comparte el mismo linaje paterno-ancestral, es decir, que vienen de la misma familia; sin embargo, para efectos legales de la pretensión principal, esto resulta insuficiente, ya que si bien, el actor puede ser hijo del presunto padre, también podría serlo del abuelo paterno o del bisabuelo paterno, lo que imposibilita establecer la filiación específica e individualizada que requiere el juicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de conceder el amparo, y celebro que en este asunto surja la oportunidad para replantear el criterio sostenido por la anterior integración, en el amparo directo en revisión 2750/2010; sin embargo, estimo que el replanteamiento que propone el proyecto resulta insuficiente.

El proyecto abandona la idea de que únicamente puede investigarse el origen biológico, después del fallecimiento del presunto progenitor, pero mantiene una restricción temporal para obtener el reconocimiento de la filiación jurídica, fijando un plazo de cuatro años, contados a partir del conocimiento del posible vínculo jurídico.

Estimo que esa limitación sigue siendo incompatible con el derecho a la identidad, en mi opinión, el derecho al establecimiento de la filiación jurídica a través del reconocimiento de paternidad o maternidad debe considerarse imprescriptible.

Mi propuesta consiste en dar un paso adicional y declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas del artículo 518 que establecen la caducidad de la acción; ello, porque el derecho a la identidad no se agota en conocer la verdad biológica, comprende también al derecho de que esa realidad pueda reflejarse jurídicamente mediante el establecimiento de la filiación cuando ello resulte procedente.

Parto de la base que tal como lo expuso la extinta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2944/2017, el derecho a la identidad comprende el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 430/2013, la extinta Primera Sala analizó el derecho a la identidad biológica, determinó que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico debe reconocerse el derecho de la persona, sea mayor o menor de edad, a lograr el estado de familia que le corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinente tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia.

En esa lógica, si el contenido constitucional del principio de verdad biológica consiste, precisamente, en garantizar que las personas puedan alcanzar un estado jurídico de familia concordante con su realidad biológica, el acceso a la acción de reconocimiento de paternidad o maternidad no puede quedar sujeto a un plazo de caducidad que termina por extinguir definitivamente la posibilidad de obtener el reconocimiento jurídico del vínculo filial. Tampoco estimo que la seguridad jurídica justifique la restricción.

El proyecto, parece atribuir a la caducidad una función que el propio sistema jurídico ya cumple mediante otras instituciones. La cosa juzgada, la prescripción y las reglas del derecho sucesorio, ya protegen la estabilidad de las relaciones jurídicas consolidadas. Por ello, no resulta necesario sacrificar definitivamente el derecho a la identidad para preservar esos valores.

En el amparo directo en revisión 2750/2010, la extinta Primera Sala examinó diversas legislaciones extranjeras y advirtió que un número importante de ellas no establece límite temporal alguno para reclamar la filiación o, cuando lo prevén, conceden plazos considerablemente más amplios de varias décadas que el previsto en la legislación jalisciense. Ello confirma que la imprescriptibilidad o la previsión de plazos sumamente extensos constituyen modelos jurídicos plenamente compatibles con la protección de la seguridad jurídica y del derecho a la identidad.

Por otro lado, me aparto de las consideraciones que justifican la restricción con base en la denominada paz familiar, esa argumentación termina privilegiando la estabilidad de las familias previamente reconocidas por el derecho sobre quienes nunca fueron reconocidos por alguno de su progenitores, aunque el ordenamiento jurídico mexicano abandonó formalmente la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, algunas reglas, como la que está bajo análisis, continúan reproduciendo sus efectos materiales.

Pecisamente, eso ocurre cuando el derecho protege la estabilidad de la familia jurídicamente reconocida a costa del acceso a la filiación de quienes nunca fueron reconocidos. En los hechos, las normas continúan privilegiando a las familias legítimas frente a quienes permanecen excluidos de ellas, perpetuando así la discriminación estructural que enfrentan las personas no reconocidas por sus progenitores.

Debemos reconocer que el no reconocimiento de hijas e hijos constituye una forma de violencia que trasciende la esfera meramente registral, produce consecuencias simbólicas, psicológicas, familiares, económicas y patrimoniales que suelen prolongarse durante toda la vida de la persona. Además, de afectar la construcción de la identidad, implica la privación implica la privación del acceso efectivo a los derechos derivados de la filiación jurídica, particularmente los alimentos, la convivencia familiar y, en su caso, los derechos sucesorios.

Esta realidad responde a un fenómeno estructural de incumplimiento de las responsabilidades parentales, por ello, la desigualdad existente entre quienes cuentan con reconocimiento jurídico y quienes carecen de él no es producto de una decisión libre de las personas afectadas, sino de la conducta omisiva del progenitor que incumplió con sus deberes legales.

Desde esa perspectiva, imponer un límite temporal para ejercer la acción de reconocimiento de paternidad termina trasladando a la persona no reconocida las consecuencias jurídicas del incumplimiento parental. Se trata de una carga procesal particularmente gravosa para quienes, precisamente, por no haber sido reconocidos, enfrentan mayores obstáculos económicos, familiares y sociales para acceder a la justicia.

Ahora bien, si este Pleno opta por conservar la interpretación conforme propuesta por el proyecto, estimo que existen aspectos que deberían corregirse, en concreto. Respetuosamente no comparto la utilización de una presunción *iuris tantum*, respecto del momento en que la persona tuvo conocimiento de su posible vínculo filiatorio.

Las presunciones *iuris tantum* cumplen la función de tener por acreditado un hecho mientras no exista prueba en contrario; sin embargo, el supuesto analizado no justifica acudir a ese mecanismo procesal. Desde mi punto de vista, lo correcto sería exigir que quien ejercita la acción acredite, mediante los medios ordinarios de prueba, el momento en

que tuvo conocimiento del posible vínculo biológico, dejando a la contraparte la posibilidad de ofrecer elementos que desvirtúen esa afirmación; ello permite una adecuada distribución de la carga probatoria sin necesidad de construir una presunción legal que puede generar incertidumbre sobre el estándar de prueba exigible.

En ese sentido, coincido en que debe concederse el amparo a la parte quejosa y reponer el procedimiento a efecto de que se emplace a la sucesión del *de cujus*, a través de quien legalmente la represente, garantizando su derecho de audiencia y defensa respecto de la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por la parte actora; sin embargo, respetuosamente, difiero en el resto de los efectos de la protección constitucional. Considero que una vez repuesto el procedimiento, la autoridad jurisdiccional debe prescindir de las porciones normativas del artículo 518 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establecen un límite temporal para el ejercicio de la acción de investigación de paternidad o maternidad, al haber sido declaradas inconstitucionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estaré de acuerdo con este proyecto, pero con un voto concurrente y separándome de las consideraciones que nos plantea.

Se nos propone conceder el amparo al quejoso, a efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace debidamente a la sucesión de su padre biológico, ello porque debe garantizarse el derecho del quejoso a conocer su origen biológico; sin embargo, ese derecho no debe quedar sujeto a la imposición de un límite temporal para su ejercicio, pues el conocimiento del origen de una persona es esencial en el desarrollo de su identidad, y considero que no debe admitir caducidad, pues se trata de una prerrogativa que permite construir un historial familiar y la identidad personal.

El quejoso alegó que el artículo 518 del Código Civil para el Estado de Jalisco vulnera sus derechos humanos de acceso a la justicia, al nombre, a la identidad, al conocimiento de su origen biológico, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, ya que limita la posibilidad de ejercer la acción de reconocimiento de paternidad exclusivamente en vida de los padres o dentro de los cuatro años posteriores a que una persona alcance la mayoría de edad, lo que considera inconstitucional.

El proyecto supone que el plazo de cuatro años para ejercer la acción de paternidad es válido por atender a la necesidad de proteger a las familias consolidadas. Este argumento parte de una premisa que corresponde a una concepción restringida de la familia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege al núcleo familiar entendido como realidad social, plural y dinámica, por eso, su protección debe extenderse a todas sus formas y manifestaciones.

El reconocimiento de un vínculo filial biológico no necesariamente constituye una amenaza para una familia previamente consolidada, sino que puede representar una expresión del derecho de las personas a desarrollar su identidad personal y familiar. El análisis de las normas vinculadas con la determinación de la verdad biológica debe partir necesariamente del derecho fundamental de toda persona a conocer su identidad, ya que este constituye un elemento esencial para la construcción de una verdad personal basada en el conocimiento de sus raíces y para el desarrollo pleno de un proyecto de vida en el ámbito social.

En consecuencia, tendría que declararse la inconstitucionalidad del artículo 518 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en su porción normativa “hasta cuatro años después de cumplida su mayoría de edad”, pues la imposición de un plazo para ejercer el derecho a reclamar la filiación sigue violentando el derecho a la identidad de las personas. Este derecho posee una naturaleza permanente y no puede quedar supeditado al transcurso del tiempo, pues ello impide que las personas puedan obtener el reconocimiento jurídico de su verdad biológica.

El proyecto pasa por alto el factor humano de la acción de investigación de la paternidad o maternidad. Esta acción se realiza por personas que se enfrentan a la noticia de que su origen biológico no es el que creían, lo cual puede impactar de diversas maneras su vida. La decisión de iniciar la acción de investigación de paternidad es sumamente compleja, no

puede estar o no debería estar limitada a un plazo, pues este restringe el derecho a la identidad y al presionar a estas personas a llevar a cabo un proceso para el que puede que no estén preparados psicológicamente en ese momento y se les obliga a cumplirlo en un plazo límite.

La paternidad genera un conjunto de deberes y responsabilidades. Una vez que el vínculo filial ha sido declarado jurídicamente, no existe una razón constitucionalmente válida para restringir el pleno disfrute de los derechos que derivan de esta. Esta posición maximiza los derechos a la identidad y a la filiación.

Finalmente, estoy a favor de ordenar la reposición del procedimiento para que se llame a juicio a la sucesión del padre biológico del quejoso. Es relevante porque la acción se promovió contra el hermano del padre fallecido y una sentencia dictada en esas condiciones no produciría efectos jurídicos para el reconocimiento de la filiación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, les quisiera pedir su autorización para expresar mis consideraciones sobre el asunto.

En este caso, respetuosamente, voy a estar en contra del proyecto, por dos razones fundamentales: la primera es por el tratamiento. En el proyecto se ordena reponer el procedimiento para que se notifique a la sucesión, pero si se toma esta decisión, creo que no es conveniente o procedente

hacer el análisis de fondo, porque si vamos a reponer el procedimiento para notificarle a la sucesión es para que tenga la posibilidad de alegar algo respecto a la interpretación del artículo, pero si ya este Pleno entra a estudiar el precepto, define un criterio, ordena la reposición, pues ya, aunque se notifique a la sucesión, no podrá alegar nada respecto de lo que estamos definiendo. Entonces, para mí, técnicamente lo procedente es, sin entrar a estudiar el fondo, reponer el procedimiento, darle vista a la sucesión, permitirle que exprese sus consideraciones y pues, posteriormente, en su caso, entrar a analizar el artículo 218. Creo que esto sería lo procedente.

Ahora bien, si no se comparte esta opinión, también en cuanto al fondo tengo preocupaciones. Se sustenta el proyecto en un precedente de la Primera Sala, el amparo directo en revisión 2750, y ahí, a mi entender, se enfrentó el reto de las consecuencias que genera la investigación de la paternidad.

Se distinguen dos consecuencias básicas, según mi entender: una, es que la persona que está solicitando la investigación de la paternidad conozca si es, en este caso, su padre, la persona, es decir, tiene un alcance del derecho a la identidad, pero también tendría otro alcance de la filiación. Si conozco quién es mi padre, en automático puedo reclamar la filiación y todos los derechos que esto conlleva.

En la Primera Sala se quedaron con el primer planteamiento, que se puede investigar la paternidad en cualquier tiempo

por el derecho a conocer, el derecho a la identidad, pero se estableció que esta no podía tener en automático -o esto es mi entendimiento- no podía tener en automático derechos de filiación porque ahí se entra en tensión con el principio de certeza jurídica y de paz familiar, es decir, si estamos frente al fallecimiento de una persona en el cual se siguió un juicio sucesorio, se adjudicaron los bienes, ya todo está distribuido, adjudicado los bienes, se hace una investigación de paternidad en cualquier tiempo, se le generan derechos de filiación; la pregunta es: si se deshace la adjudicación, si se ordena reponer todo el procedimiento de herencia.

El proyecto, me parece que plantea esta o abre esta posibilidad, particularmente, en el párrafo 120, y creo que aquí es donde debemos tener cuidado cómo se puede manejar. Creo que hacia allá apunta la consideración de la Ministra Sara Irene cuando dice: veamos caso por caso.

Si alguien plantea la investigación de paternidad y resulta que está en curso el procedimiento de sucesión, pues obviamente que entraría ese procedimiento, pero quiero pensar que ya lleva diez, quince, veinte, treinta años de haber terminado el proceso sucesorio, ya se adjudicaron los bienes, ¿se abriría ese procedimiento? Es al otorgarle no solo la posibilidad de conocer la identidad, sino también los derechos que trae consigo la filiación, ahí es donde, desde mi perspectiva, entra en tensión con el principio de certeza jurídica.

Yo, por eso, como está planteado el proyecto, no lo comparto. Tengo esta preocupación porque, dicho de otra manera, vamos un poco más allá del criterio de la Primera Sala. La Primera Sala se fue por la tercera opción que se permite indagar la verdad genética sin que se modifique la afiliación del presunto hijo, hasta ahí quedó la Primera Sala. Con el proyecto estamos yendo más allá, porque decimos: se permita indagar la verdad genética, pero, además, genere derechos de filiación. Y parece ser que hacia allá apunta el caso concreto, por eso se está dando vista a la sucesión.

Entonces, en suma, creo, y mi sugerencia sería, que si no tiene, si no los convengo o atrapo la atención de ustedes sobre esto que estoy señalando, quiénes van a estar a favor del proyecto sí me gustaría que se precise porque creo que un criterio general que toda investigación de paternidad genera derecho de filiación y, a su vez, pone en entredicho los procesos sucesorios, generaría una grave incertidumbre jurídica, en todos los casos, y yo creo que aquí se tendría que modular cómo se tendría que aplicar este aspecto que está a debate.

Yo, en lo personal, no comparto como se trata el asunto, la conclusión a la que llega. Entonces, voy a votar en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En primer término, quiero decir que acepto las sugerencias hechas en cuanto a extender la cuestión, en los efectos, de las pruebas que se deben ofrecer, sugerencia hecha por el Ministro Giovanni Figueroa.

En segundo lugar, con relación a las observaciones realizadas por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, respetuosamente, sostendré la postura del proyecto. Considero que dicha interpretación vulnera el derecho a la identidad de toda persona mayor de edad, principalmente porque implica una restricción absoluta para que se indague sobre el conocimiento del propio origen biológico, lo que, a su vez, incide en los derechos de salud y conformación a la personalidad, es decir, digo que la norma es constitucional.

Si bien los efectos de esta interpretación son diferenciados, - y eso lo quiero volver a subrayar- tratándose de la vertiente de la filiación con efectos jurídicos, al implicar una posible afectación a derechos de terceras personas, particularmente, tratándose de los estados de familia consolidados y derechos patrimoniales. La postura que presento busca un equilibrio entre estos con el derecho a la identidad de la persona titular del derecho, de forma que, si esta persona no tenía conocimiento previo al fallecimiento de su padre o madre biológico del presunto vínculo, pueda acceder a la acción de investigación y, de esa forma, garantizar su derecho a la identidad en sus dos vertientes.

Además, también quiero señalar o, por otro lado, que no comparto la postura manifestada por el Ministro Irving Espinosa, ya que considero que una interpretación -como la señalada por él- transgrede la certeza y la seguridad jurídica de los estados de familia -como ya mencioné- consolidados, así como los derechos patrimoniales y sucesorios de terceras personas, ¿sí?

Al respecto, debe recordarse que la contradicción de tesis 9/2021 de la extinta Primera Sala, analizó cuándo comienza el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de petición de herencia, cuando la legislación no lo dispone expresamente; y aclaro que si dicho juicio ya concluyó por haberse llevado a cabo la participación y adjudicación de los bienes hereditarios, el ejercicio de la acción se endereza contra el heredero adjudicatario que se encuentra en posesión de los bienes o en sucesionario o, en su caso, algún otro de los sujetos pasivos; esto generaría una incertidumbre infinita para los juicios sucesorios, pues los plazos legales son límites que impiden la definición de la identidad personal y familiar.

De esta forma, una interpretación en el sentido de que no exista un límite temporal generaría una afectación desproporcionada a los derechos de terceras personas. De ahí que, insisto, que la propuesta que les presento busca conciliar tanto estos derechos como el derecho de identidad, sin causar perjuicios desmesurados en ninguno de los derechos en juego.

Por otra parte, en cuanto a la mención o las objeciones realizadas por el Ministro Presidente es, precisamente, no se resuelve el fondo, se hace la distinción entre el derecho a la filiación y lo que van a ser los efectos que no se abordan, que son la cuestión sucesoria.

Y en el juicio sucesorio ya se llevará... habiendo resuelto esto, pues ya tendrá una herramienta la persona para que inicie el juicio sucesorio, pero no estamos definiendo los derechos en la sucesión, no se están definiendo, esa es otra etapa. Precisamente, por eso se omitió o se resolvió en este sentido para no afectar, dar un plazo, los derechos sucesorios de las demás personas, porque puede estar ya - como bien señala- en la adjudicación, pues, sí. Entonces, no se afectan, bueno, si se va a reponer el procedimiento y luego en ese procedimiento -ya como- iniciar un nuevo juicio sucesorio, ya se verán los derechos de filiación con las pruebas que se presenten y se determinará si le corresponde algo al hijo, pues al hijo del fallecido.

Entonces, considero que este proyecto, que no es el estado perfecto, lo reconozco, pero lo mejor dentro de lo posible, porque no se afectan derechos de terceros y se reconoce el derecho de identidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a lo que ha mencionado la Ministra

Loretta Ortiz, disiento sustantivamente por una razón fundamental. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 18, establece el derecho al nombre y señala de manera textual: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.” Bajo esa consideración, desde mi punto de vista, no podría quedar sujeto al plazo de prescripción el hecho de que una persona pudiera o no interponer este juicio de reconocimiento.

Hay que decirlo: la acción principal en este asunto es precisamente el reconocimiento de paternidad. Claro, podrían generarse, de manera adyacente, consecuencias con relación a lo que podrían ser los derechos sucesorios; pero, en el caso particular, lo que está en discusión es precisamente esta circunstancia: reconocer o no la calidad de hijo de una persona que, desde mi punto de vista, ha acreditado las pruebas y, en principio, se señala si esta acción puede prescribir o no. Desde mi punto de vista, tan no puede prescribir que es en función precisamente de lo que señala la Convención Americana y por eso es que, desde mi punto de vista, debiera declararse inconstitucional el artículo al que hemos hecho referencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy entendiendo que la ponente se

opondría a que se extienda el efecto a toda la invalidez de la temporalidad, ¿verdad?, del plazo señalado. Estoy de acuerdo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Del plazo señalado?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De cuatro años.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah! Sí, cuatro años.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para que se prescriba, para que prescriba el derecho a exigir la paternidad, en este caso, o el reconocimiento de paternidad que implica este juicio. Estoy de acuerdo con el Ministro Irving, considero que se trata de un derecho inherente a la persona, reconocido como derecho humano, que no tendría por qué estar sujeto a un plazo que pueda, en este caso, prescribir.

Creo que, por supuesto que es imperfecto que se quede así, porque tiene o puede tener muchas consecuencias, pero considero que correspondería, en este caso, al legislativo perfeccionar esta norma. No por el contrario, como no existe el supuesto que la perfeccione en materia civil, específicamente en sus consecuencias de los derechos de propiedad o los derechos sucesorios que pueda implicar, no por eso deberíamos condicionar un derecho humano a su plena existencia.

Creo que justamente el reconocimiento del tipo de familia que hace nuestra Constitución, plural y diversa, implica, pues la voluntad del Constituyente permanente a avanzar en este tipo de normas secundarias.

Considero que, el poner un plazo determinado para este reconocimiento de paternidad en un país como México, que tiene un alto grado de falta de responsabilidad de paternidad, podría interpretarse, incluso, como una revictimización a personas que no han tenido ese pleno disfrute de la responsabilidad de paternidad. Entonces, creo que deberíamos nosotros considerar en la interpretación más amplia, porque implica una protección más amplia de este derecho, a tener el reconocimiento de paternidad, incluso, en la edad adulta, que es este caso, como en realidad varios de los casos que hemos estado resolviendo en las últimas semanas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. También estaba escuchando con atención los comentarios de mis colegas Ministras y Ministros. En primer lugar, saludar también a las y los estudiantes del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas que el día de hoy nos acompañan.

Señalar que el proyecto es muy bien llevado, el proyecto de la Ministra Loretta, porque precisamente va desarrollando el

contenido del artículo 4o. de la Constitución y lo que se refiere al derecho a la identidad. Destaco, por ejemplo, el párrafo 67, en el cual señala que la identidad de las personas puede formarse o definirse a partir de su pasado, su presente y de su proyección hacia el futuro.

En ese aspecto, el conocimiento de la verdad biológica no es una cuestión de mera curiosidad, así lo dice el proyecto, dado que proporciona a las personas información familiar, genética e histórica que les permite, por un lado, construir una verdad personal a partir del conocimiento y del entendimiento de sus propias raíces y, por el otro lado, desarrollar y edificar una proyección social desde lo que se decide ser. Desarrolla muy bien lo que implica este derecho a la identidad.

Va avanzando muy bien el proyecto, pero hay un aspecto en el cual no coincido y va muy de la mano con lo que acaba de señalar el Ministro Irving Espinosa. El proyecto propone utilizar la metodología de interpretación conforme con la finalidad de salvar la norma; sin embargo, desde mi punto de vista, tampoco compartiría, en este caso en concreto, esa metodología por considerar que la norma es inconstitucional. Hay que señalarlo: los derechos humanos son imprescriptibles y aquí estamos hablando del reconocimiento de un derecho humano, que es el derecho a la identidad. De hecho, insisto, el párrafo que cité lo muestra de manera muy contundente.

Entonces, no podríamos decir: a ver, el derecho a la identidad corresponde a todos estos elementos, pero más adelante señalo que existe esta posibilidad en el artículo 518 de la normativa del Estado de Jalisco, de generar esa posibilidad de que a los cuatro años prescriba esa posibilidad. Son los motivos por los cuales, desde mi punto de vista, no se admite una interpretación conforme. Desde nuestro punto de vista, debe declararse la inconstitucionalidad del primer párrafo del precepto, a fin de que la acción pueda ejercerse después de la muerte del presunto progenitor sin sujetarla a un plazo de caducidad que limite el derecho cuya protección se está pretendiendo.

No se desconoce, efectivamente, que el legislador pretendió proteger la seguridad jurídica y los derechos de terceros, ni supone necesariamente una afectación patrimonial para los demás herederos, pues, en aquellos casos en que la sucesión aún no ha sido liquidada, la incorporación de un nuevo heredero forma parte de la propia dinámica sucesoria; mientras que, en los casos en que la partición ya quedó firme, los efectos patrimoniales pueden modularse sin impedir el reconocimiento del vínculo filial.

De igual manera, al igual que ha sido señalado por el Ministro Irving Espinosa y la Ministra Lenia Batres, comparto que es necesario superar el criterio que fue adoptado en el amparo directo en revisión 2750/2010, en la medida en que se distingue entre personas reconocidas por su progenitor en vida y aquellas cuyo vínculo filial solo puede establecerse después de su fallecimiento.

Esa diferencia reproduce categorías que históricamente son discriminatorias, ya que carecen de justificación constitucional y se termina otorgando una protección desigual a lo que es el propio derecho a la identidad, dependiendo del momento en el que pudo acreditarse la filiación.

La Constitución exige que todas las personas tengan exactamente la misma posibilidad de obtener el reconocimiento jurídico de su origen biológico, con independencia de las circunstancias en que ello pueda ocurrir. Son los motivos por los cuales acompaño el estudio, insisto, que está realizando la Ministra Loretta Ortiz, pero no acompañaría la metodología que propone más adelante en cuanto a la interpretación conforme, sino iría por esta otra interpretación que implica declarar la inconstitucionalidad de la propia disposición.

Aquí es importante señalarlo: la importancia de empezar a delimitar este concepto que se establece en el artículo 4o. constitucional, que es el concepto a la familia; y la propia declaración de inconstitucionalidad de esta disposición podría impedir un escenario en el que puedan considerarse hijos de segunda categoría. Son los motivos por los cuales, más que interpretación conforme, yo iría por considerar la inconstitucionalidad de ese primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me permite, Ministra, quisiera hacer unas consideraciones y ya darle la palabra para buscar responder.

Miren, quiero insistir: si la investigación de la paternidad tiene como fin el conocimiento de la verdad y de la identidad, creo que coincidimos en que tiene que ser en cualquier tiempo. Incluso, fíjense, la solución del proyecto podría, incluso, interpretarse en cualquier tiempo, porque dice: dentro del plazo de cuatro años a partir de que se tenga conocimiento, después de fallecida la persona. O sea, ese a partir de que se tenga conocimiento es muy subjetivo, difícil de probar. Para estar en plazo voy a decir: tuve conocimiento hace un mes, un año, dos años y, entonces, se vuelve el plazo, no es como un dato objetivo, por ejemplo, la fecha del fallecimiento, ese sí es un dato que ocurre, es preciso y, a partir de ahí, se empieza a contar.

Quiero decir que creo que hay coincidencia en que la investigación de la paternidad en cualquier tiempo es un derecho humano. El problema con el que sigo en discordancia es los efectos que eso tiene y, miren, quiero leer el párrafo 120 y ahí yo voy a votar en contra, para sugerir que sea más claro. Es decir, para mí, el proyecto, para ir más allá de lo que dijo ya la Primera Sala en el ADR 2750/2010, se debió haber estudiado estos efectos sobre la herencia y ver las distintas posibilidades: si está en curso de procedimiento, si ya se definió, si ya se adjudicó, las distintas posibilidades y, sobre eso, plantear una decisión.

El 120 dice: “Sin que se pierda de vista que la existencia de una resolución judicial de partición y adjudicación, entre los herederos de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de la herencia del padre o de la madre finada, a través de la cual las personas herederas adquieren la titularidad sobre las cosas de la herencia, podría tener mayor peso que el cambio de filiación jurídica.” Con ese podría estar diciendo: pues se va a ponderar y, a lo mejor, se echa atrás todo el procedimiento, incluyendo la adjudicación.

No estoy diciendo que, a lo mejor, no sea correcto que se abra esta posibilidad con el “podría”; digo que entramos en un gran problema si se puede investigar la paternidad en cualquier tiempo. No es solamente para conocer la identidad, sino es para tener derechos de filiación y derecho a la herencia, y pone en duda todo el proceso de adjudicación, todo el proceso de herencia. Ahí es donde creo que debemos de tener mucho cuidado, porque estamos dando un efecto que, en la sociedad, en nuestro país puede generar incertidumbre. O sea, es el otro efecto que tiene la investigación de paternidad: no solo conocer quién es el padre o la madre, sino las consecuencias que tiene la filiación. Entonces, ahí sugeriría, incluso, que se fuera más categórico, que no sea posible, si ya están las cosas definidas bajo el principio de certeza jurídica.

Realmente esta es una preocupación que tengo, que creo que podemos enviar un mensaje de incertidumbre muy delicado, ¿no? ¿Nos permitiría, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Está bien. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, porque creo que sí resuelve un tema importante y sí me parece adecuado el plazo porque sí tiene que haber un límite, no al ejercicio del derecho a la identidad, sino de los efectos que produce el reconocimiento de filiación. Usted lo ha expresado muy bien: oiga, si nosotros admitimos que es imprescriptible, en cualquier momento, ya resuelto no solo un tema sucesorio, porque, bueno, va el tema sucesorio, que puede ser no solo afectar al padre, sino, como dice el Ministro, al abuelo y al bisabuelo, resulta que ya no se crea una situación de certeza y seguridad jurídica para todos; y me parece que hace un buen balance, que equilibra y, efectivamente, como ella bien lo dice, es lo que, del mal, el menor, para que todos los que están involucrados en esa situación puedan llegar a tener certeza jurídica de cuándo.

Y, en este caso concreto, están en el momento preciso para determinar si tiene o no derecho a la sucesión y, precisamente, por eso se le está llamando a la sucesión para que participe, y el plazo de cuatro años es a partir de que tiene conocimiento, y es obvio que tuvo conocimiento a partir de que se hizo la prueba, antes no podemos determinarlo. Pero sí tiene que haber un cierto plazo para el ejercicio de ciertos derechos; es imprescriptible su derecho a la identidad, si se piensa de esa manera, pero también eso genera un

conjunto de obligaciones que también prescriben. O sea, vamos a decir: se le reconoce que fue hijo del difunto. Ah, ¿tiene derecho a reclamar alimentos que no se le dieron durante su minoría de edad? Me parece que habría que verlo con mucho cuidado.

En ese sentido, estoy a favor de la propuesta. Coincido con usted, Ministra, en que no es una solución ideal, pero es una solución práctica que, a mi juicio, mantiene un equilibrio entre los intereses y el derecho a la identidad de la persona y los derechos de los demás que van a estar participando en este tema. Porque, a ver, sí es cierto que el haber nacido en una circunstancia tal que no conocía el nombre; no, no conocía quién era su padre biológico, puede crear un conjunto de situaciones psicológicas, sociales, que le han perjudicado; pero también es cierto que, si lo están reclamando, no es para resarcir ese daño psicológico o ese daño social, es para tener acceso a los bienes del presunto padre. O sea, hay un interés económico en ser reconocido como hijo y, en ese sentido, tener derecho a esa herencia, y eso es lo que debe buscarse, que se equilibre y, a mí, me parece que la Ministra logra, adecuadamente, ese equilibrio. Y, por esa razón, votaré con usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también, como lo comentó la Ministra Loretta, estoy de acuerdo con el proyecto. Y, respecto a la

nota, que agradezco que tome en cuenta en algunos de los aspectos, Ministra, lo que, insisto, es algo de lo que ha comentado igual el Ministro Presidente.

Yo, por eso, considero que esta filiación con efectos jurídicos, respecto a esta precisión de cuándo es que tuvo conocimiento y por qué, considero que, para evitar que dicha presunción se entienda como derivada de una afirmación genérica o imposible de ubicar temporalmente, debe... sé que también, como usted lo dijo, Ministra, existe ya en la legislación, pero creo que sí, el proyecto tendría como que insistir en que solo debe operar cuando la persona actora señale una fecha o periodo de conocimiento con una base mínima que exponga las circunstancias de tiempo, modo, lugar, para identificar, como mínimo, cuándo conoció el posible vínculo filiatorio, cómo obtuvo esa información y a partir de qué hecho, manifestación, documento, comunicación, acto, circunstancia pudo conocer la posible identidad de su progenitora o de su progenitor.

Creo que, por otra parte, respecto al otro punto que igual trató el Ministro Presidente, respecto a la herencia, considero que la eventual acreditación de la filiación no supone, por sí misma, la producción automática de todos los efectos patrimoniales o sucesorios.

Considero que sí, que lo analiza usted muy bien en el proyecto, porque está como dejando abierta esta parte de que sí se tiene que analizar, caso por caso, cuando... y ponderar si existen estos derechos sucesorios consolidados,

partición, adjudicación hereditaria firme y ver el alcance de los efectos patrimoniales o sucesorios derivados del reconocimiento de la filiación. Entonces, nada más, porque creo que son de las cosas que han comentado las y los Ministros, por eso lo sugiero, nada más como reforzar, pero estoy de acuerdo igual con el proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en lista al Ministro Irving Espinosa y, si nos permitiría... o si usted nos dice si quiere hacer un corte esta perfecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Entonces, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Considero que la decisión que están tomando, quienes están a favor del proyecto, parte de una metodología distinta a la que considero que debiera de ser; es a partir de los efectos que puede causar el reconocimiento de paternidad o no, en el que señalan si es posible o no hacerlo, dado que eso influirá en el juicio sucesorio. Desde mi punto de vista, tiene que ser al revés.

El reconocimiento de la filiación, que esto tenga incidencia en procedimientos sucesorios relacionados con el de *cujus*, lo tiene que resolver de manera particular y, caso por caso, las autoridades competentes y esto lo tendrán que hacer de conformidad con las reglas aplicables del derecho sucesorio

y con pleno respeto a las instituciones que garantizan la seguridad jurídica, tales como la cosa juzgada, la prescripción y las demás limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico. Desde este punto de vista y con base en mis anteriores intervenciones, es que considero que debe de declararse inconstitucional el artículo 518 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Aquí quisiera señalar que, por ejemplo, en el caso de Argentina se señala el Código Civil, que la acción puede ser promovida por los hijos en todo tiempo; lo mismo señala la legislación española; la legislación de Francia, por ejemplo, señala “que prescribirán en treinta años”; en el caso de Perú y de Venezuela se señala “que es imprescriptible esta acción”. Entonces, esto es acorde precisamente con el derecho al nombre que tienen todas las personas y que, además hay que decirlo, el nombre es un atributo de la personalidad, incluso, desde el derecho romano se ha estudiado esto como un derecho de la personalidad.

El derecho que tenemos todas las personas al nombre y parte de ese nombre precisamente tiene que ver directamente con contar con un nombre propio y a contar con los apellidos de los padres y, en su caso, solamente con alguno de ellos. Pero también hay que decirlo, en el caso particular, y lo comentaba la Ministra Lenia, acorde a la realidad social mexicana, es evidente que en México existen hogares donde las jefas de familia son las mujeres.

En el caso de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares, emitido por el INEGI, por ejemplo, se señala “que los hogares con jefatura femenina representan el 17.9% del total”. Estos hogares perciben un ingreso promedio por persona de \$11,548.00 (once mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100), lo que equivale a menos de la mitad de los \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100) que perciben otros tipos de hogares.

Esta evidencia permite concluir que los hogares monoparentales enfrentan desventajas estructurales que impactan en el ejercicio efectivo de los derechos sociales, lo que implica un impacto negativo en el bienestar general y que, desafortunadamente, este tipo de normas, como la que está a discusión, pareciera natural y pareciera que es una norma de carácter neutra; sin embargo, reproducen estas desigualdades a las que se enfrentan las familias mexicanas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de precisar algunas cuestiones más en relación a por qué me voy a mantener a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, quiero reconocer el intento de derecho comparado que acaba de hacer el Ministro Irving Espinosa, en ese afán de tomar como referencia uno de los niveles de la comparación

jurídica que implica conocer el derecho foráneo para mejorar o comprender mejor el derecho interno.

Pero cuando uno hace comparación jurídica o comparación de jurisprudencia constitucional, hay que estar muy consciente también de ¿qué retoma de otros ordenamientos jurídicos para aplicarlo en el derecho interno? Pero eso dará, seguramente, la oportunidad de que en siguientes debates podamos profundizar en qué es hacer un estudio de derecho comparado.

Dicho lo anterior, después de haber escuchado sus intervenciones, Ministras y Ministros, en especial quiero poner, especial, repito, especial énfasis en que la interpretación del artículo 518, del Código Civil, protege el derecho a la identidad y a la verdad biológica, sin que ello implique que hay una violación al artículo 4o. constitucional y 17 de la Convención Americana; incluso, se respeta, se protege el derecho de identidad de la persona adulta mayor.

La disposición normativa en estudio, desde mi punto de vista, tal y como lo señala en el proyecto la Ministra ponente, es constitucional porque prevé un plazo de cuatro años, como se ha repetido hasta la saciedad, para investigar la paternidad; sin embargo, en el caso concreto, al realizarse esa interpretación amplia, es decir, no restringida del artículo combatido, se está otorgando a la persona adulta mayor un plazo igual, pero desde que conoció de la relación paterno-filial y considero que con ello se garantiza su derecho, al

tiempo que se evita desestabilizar a núcleos familiares ya consolidados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Desde mi punto de vista, Presidente, no debe existir un plazo y aquí es donde y discreparía de lo que acaba de señalar el Ministro Giovanni, porque el derecho a la identidad, así como cualquier otro derecho humano y el reconocimiento de los derechos humanos son imprescriptibles.

Este artículo 518, señala: “Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en la vida de los padres”. Desde mi punto de vista, sí está contrariando el propio artículo 4o. de la Constitución.

Ahora bien, insisto mucho, el desarrollo y argumentación del proyecto se encuentra muy bien llevado. Reconozco a la Ministra Loretta ello. Este párrafo sesenta y siete, del cual cité y en el cual desarrolla el concepto de lo que es el conocimiento de la verdad biológica, se me hace formidable. La verdad biológica, permite construir, entonces, la verdad personal a partir del conocimiento y del entendimiento de sus propias raíces, así como a desarrollar y a edificar una proyección social.

Luego remata el siguiente párrafo: “El origen biológico, por tanto, incide en el desarrollo de distintos aspectos que

conforman la propia identidad personal, como lo pueden ser físicos, espirituales, psicológicos, culturales, ideológicos, religiosos, científicos, políticos, entre otros, que posibilitan a las personas a individualizarse y distinguirse dentro de una sociedad. Es decir, enmarca muy bien lo que puede implicar el tener conocimiento de tu propio origen y de lo que implica precisamente este derecho a la identidad. El acceso a la verdad biológica propicia una concientización sobre nuestro pasado y nos permite conformar una identidad en libertad”.

Así cierra este párrafo 68, que se me hace un gran párrafo. Pero más adelante propone aplicar la metodología de interpretación conforme. Entonces, pareciera que el proyecto nos está llevando a un entendimiento de lo que es este concepto del conocimiento de la verdad biológica; pero, por el otro lado, nos dice: “sí puede ser constitucional la norma”. Lo cual es el aspecto principal que no compartiría en este caso en concreto.

Ahora bien, también atendiendo a algunos elementos que ha señalado el Ministro Irving y el Ministro Giovanni Figueroa, en torno a los ejercicios que pudiéramos realizar de derecho comparado. El caso Kalacheva vs. Rusia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala o en el cual se afirmó: “que el valor probatorio del ADN supera sustancialmente cualquier otro medio de prueba, que las partes pueden aportar para demostrar o desvirtuar una relación íntima entre los progenitores”.

Luego hay uno que resulta más interesante al respecto, el caso Pascaud vs. Francia, también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en el cual se señala “que es difícil aceptar que las restricciones jurídicas prevalecieran sobre una realidad biológica cuando el ADN constituía una prueba determinante de la paternidad alegada”.

Las pruebas de ADN ocupan una posición singular en los litigios de filiación porque aportan un grado de certeza sobre los vínculos biológicos que difícilmente pueden alcanzarse mediante otros medios de prueba tradicionales. Y, luego, también dentro de los razonamientos del tribunal europeo se señala que la prueba de ADN, en una evidencia científica extraordinaria robusta para determinar lo que es la verdad biológica.

El proyecto, precisamente, la Ministra Loretta desarrolla todavía de manera más amplia lo que podemos entender por “verdad biológica”, que creo que es un gran proyecto, insisto, se desarrolla muy bien, simplemente no compartiría la interpretación conforme, sino creo que podríamos... y me sumaría a la propuesta que presenta el Ministro Irving, declarar inconstitucional este artículo 518 en tanto que está estableciendo un plazo; e, insisto mucho, los derechos humanos son imprescriptibles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, bueno, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que ya después le correspondería, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah, yo, nada más recordarle a la Ministra Loretta que dijo textualmente hace una o dos sesiones que era la mayor defensora de los derechos humanos en esta Corte.

El derecho a la identidad, a la filiación es un derecho humano, no puede estar supeditado a derechos civiles. El derecho patrimonial es el que prescribe, es al que se le puede limitar, pero al derecho a la filiación no, y lo estamos nosotros limitando.

Mencionaba el Ministro Irving casos internacionales, pero estoy buscando aquí en el caso del Código Civil para el Distrito Federal -que todavía se llama así- no hay prescripción del reconocimiento de paternidad.

Creo que es muy importante, es decir, mejor sugiramos, ya que a veces se vincula a los congresos, que legislen esa parte que tiene relación con el derecho civil patrimonial, pero no supeditemos un derecho humano a este derecho secundario. No está, ni puede estar, ni debe estar por encima del derecho de filiación, de ninguna manera. Y voy a decir algo, porque pareciera que es ilegítimo que, incluso, los hijos que no son parte de un “núcleo familiar consolidado”, no tienen derechos patrimoniales, pues también deberían tenerlos, hay que limitarlos, como están limitados los demás

derechos patrimoniales, pero no es ilegítimo que lo tengan, y no es ilegítimo que persigan el reconocimiento de paternidad para que tener ese acceso a esos derechos patrimoniales.

Por eso digo que pareciera que deben estar sujetos a una doble victimización, no tienen derecho a su reconocimiento ni a que se les dote de manutención u otros derechos de paternidad inherentes y, además, tampoco tienen derecho a aspirar a ningún derecho de herencia o de derecho sucesorio.

Creo que el reconocimiento de paternidad debe ir inherente con cualquier tipo de derecho accesorio, pero si éste limita otros derechos patrimoniales, pues debemos ponerle un límite, no nosotros, el Poder Legislativo correspondiente; pero me parece que, efectivamente, es erróneo circunscribir un derecho humano o limitarlo en función de un derecho sucesorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, confirmo que soy protectora de los derechos humanos.

Este proyecto busca proteger el derecho a identidad, nada más les pido que lean los párrafos 90, 91 y 92. Voy a leer nada más el 92, que soluciona muchas de las dudas: “De lo anterior se sigue que una interpretación de la norma

jurídicamente aceptable respecto del derecho a la identidad no acepta una restricción temporal -triple subrayado- no acepta una restricción temporal respecto a la búsqueda o indagación de paternidad y/o maternidad, justificada en la protección de la familia o de los principios de certeza y seguridad jurídica que se otorga a las relaciones familiares preexistentes y derechos de terceros que las conforman.”

En ningún momento en el proyecto se dice que se le priva del derecho humano a las personas, con una temporalidad, se señala un plazo para ejercerlo procesalmente, sí, a partir de que tenga conocimiento, puede ser dos minutos antes, se le otorga, se le reconoce el derecho; pero, si se puede de la otra solución que, si nos esperamos a que el legislador solucione los problemas con los terceros, los de la masa hereditaria, los que se le adjudicaron derechos, no se les va a poder aplicar, porque sería una ampliación retroactiva. Esa no es una solución. No lo es.

Entonces, a los que se les perjudique, piensen en el siguiente ejemplo, ya adjudicados derechos está una mujer, una concubina, hijos de una parte, hijos del otro y viene un como... no caduca, es imprescriptible, etcétera, cuando ellos tienen, pues no sé, cinco años, seis años y dependen económicamente de la herencia para pago de alimentos y de escuelas y todo lo que ustedes quieran, educación, y se aparece uno después de diez años, ¿les afecta o no les afecta? ¿tienen derecho o no tienen derecho? porque si lo resolvemos con otro criterio, pues entonces se van a ver afectados, so pretexto del derecho del que viene a reclamar.

Por eso dejamos el proceso sucesorio para después. Aquí es el reconocimiento del derecho a la filiación, a la filiación con las precisiones -y está aquí en el proyecto-, o sea, ya es ley, les puedo leer desde antes: “Aceptar un límite temporal para el ejercicio de este derecho, en su faceta de conocimiento del origen biológico, no encuentra razonabilidad en relación con la protección de la familia, ni a la privacidad y/o paz familiar, como elemento fundamental en una sociedad ni en el respeto del principio de certeza o seguridad jurídica, máxime -si, como se explicó- esta faceta del derecho no tiene como consecuencia inmediata el desplazamiento filiatorio.

En este aspecto, se coincide con lo resuelto por la extinta Primera Sala en el mencionado amparo -además, cito precedente- directo en revisión 2750/2010 al sostener como medida intermedia de interpretación de la norma, que debía reconocerse el derecho de indagar sobre su origen biológico, así como las características genéticas del padre o de la madre relevantes desde el punto de vista médico, lo que al mismo tiempo respetaba derechos de terceros, pues ello no implicaba un desplazamiento de la filiación, esto es, el cambio de nombre, apellidos y derechos de terceros.”

Decir: el proyecto reconoce que no se puede establecer temporalidad en el reconocimiento de filiación, que es un derecho humano fundamental.

En cuanto a la metodología, pues la interpretación conforme es lo mejor que existe en materia de derechos humanos, no

les quiero decir cuántos casos hemos resuelto con ese método de interpretación.

Decir: -vuelvo a insistir- y se tenía que interpretar con una interpretación conforme porque, precisamente, no es muy clara la situación. Entonces, no teníamos muy clara la interpretación gramatical -podríamos decir- y, entonces, teníamos que reconocer, recorrer otros caminos de interpretación, y la más utilizada es la interpretación conforme en materia de derechos humanos, no metodológicamente.

Pues sí, se dijo que, con relación a los efectos, con relación a los efectos al revés, pues no que estamos protegiendo, principalmente al que está solicitando su reconocimiento, su filiación, su derecho. Se le reconoce en toda medida, obviamente está vinculado con... pero no lo resolvemos aquí; los efectos, el juicio sucesorio, pues ya se resolverá, a lo mejor no le reconocen ningún derecho en la masa hereditaria, ningún derecho, que eso no lo sabemos, no lo sabemos, porque no sabemos si hay un testamento que deja como único heredero a una persona, además.

Entonces, este, al que se le reconoce la filiación, pues se quedará sin ningún derecho sucesorio, ninguno, no recibirá ningún patrimonio, aunque sea su hijo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Brevemente, nada más como complemento de la intervención anterior.

Efectivamente, en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 347 dice: “La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.” Es decir, sí tenemos en nuestro marco normativo este tipo de casos donde se declaran imprescriptibles y justamente lo resuelve el código civil declarando prescriptibles los derechos de propiedad o derechos sucesorios. Hay aquí varios respecto de los padres mismos de la propiedad del hijo y respecto de los hijos de la propiedad de los padres. Es un derecho distinto.

Entonces, creo que tiene sentido y yo insistiría en que deberíamos declarar inconstitucional esta parte, porque no está hablando del derecho sucesorio, está hablando del derecho de filiación. Y dice este artículo 518 del Código Civil del Estado de Jalisco: “Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres”. Primera limitante. “Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derechos a intentar la acción, hasta cuatro años después de cumplida su mayoría de edad”. No debería estar limitado y sí lo resuelven así otros códigos civiles de nuestro país. Es un derecho humano y no es un derecho accesorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Muchísimas gracias, Presidente. También reiterar que el proyecto se encuentra muy bien desarrollado en los párrafos que ha citado la Ministra Loretta.

Únicamente señalar que el derecho a la verdad biológica, que muy atinadamente lo desarrolla el proyecto, este derecho a la verdad biológica no puede reducirse únicamente a aspectos económicos. El derecho a la verdad biológica implica el tener conocimiento de tus raíces, el tener conocimiento de la cultura, el tener conocimiento de otros aspectos que tienen que ver, precisamente, con el pasado de la persona. Entonces, sí podríamos distinguir entre este derecho a la verdad biológica que, insisto, muy atinadamente lo define el proyecto y, por otro lado, todo lo que conlleva los propios intereses económicos, tendrán que atender a los respectivos casos en concreto.

Ahora bien, este caso en concreto, incluso, aun y cuando estemos debatiendo, si se utiliza interpretación conforme o se declara la inconstitucionalidad del artículo, en este caso en concreto, nos va a llevar exactamente al mismo resultado. ¿Por qué? Porque, en este caso, el supuesto padre fallece en el año dos mil diecinueve, el juicio se promueve en el dos mil veintiuno, es decir, solamente han transcurrido dos años desde la muerte del supuesto padre. Bajo la interpretación del proyecto, la acción estaría completamente en tiempo.

Entonces, en realidad, la conclusión a la que llegaríamos con una u otra sería exactamente la misma.

Por eso voy a acompañar el proyecto porque, además, insisto, se me hace un gran proyecto. En la única parte en la que no acompañaría sería en cuanto a que, desde mi punto de vista, este artículo sí es contrario a lo establecido en el artículo 4o. constitucional y se limita a entender la verdad biológica como un aspecto patrimonial, cuando en realidad, la verdad biológica, como lo dice el proyecto, más bien el párrafo 68 del proyecto, implica cuestiones, insisto, culturales, espirituales, del propio origen de la persona y que, sin duda, va a ser importante y creo que aporta mucho este proyecto a construir esa doctrina en torno a lo que podemos conocer como el conocimiento de la verdad biológica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Los invito a ir cerrando el debate. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, por lo que acaba de decir igual el Ministro Arístides, el proyecto sí lo pone muy claro en el párrafo 127: “En el entendido de que una vez transcurrido dicho periodo y, por ende, caducado el derecho de la persona titular para instar la acción de paternidad con todos los efectos filiatorios, el derecho de indagar sobre el conocimiento de origen biológico propio sin cambio en la filiación no acepta límite temporal y, por ende, no puede caducar”. Hace muy bien la diferenciación el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Lamento si se generó alguna confusión con mi intervención pasada con relación al análisis de derecho comparado, no es un análisis que haya realizado yo, incluso, se retoma esa consideración directamente del amparo directo en revisión 2750/2010, que es retomado por el propio proyecto de la Ministra Loretta Ortiz, en diversas partes del propio proyecto.

Segundo. Considero que, y disiento sustantivamente de lo dicho por la Ministra ponente, porque hay varios párrafos del propio proyecto que dicen algo totalmente contrario a lo que se está defendiendo. A partir del párrafo 98 en adelante se señala que se examinará la faceta del derecho a la identidad desde su aspecto jurídico, que implica el reconocimiento de la filiación con coincidencia biológica.

Por ejemplo, en el párrafo 103, se señala que el límite temporal para hacer valer las acciones de paternidad o de maternidad cobran mayor razonabilidad en atención a las consecuencias que se pudieran generar en un estado de derecho. Entonces, o no tienen un límite temporal o sí lo tienen, y esa es la verdadera discusión que, desde mi punto de vista, no resuelve el proyecto. Y la conclusión a la que arriba es que no tienen, no existe esa posibilidad de que sea un límite indefinido, al contrario, lo que dice es que sí debe de estar sujeto el plazo de caducidad a un límite, que es el

que señala el propio artículo 518 del Código Civil para el Estado de Jalisco, tan es así que tiene implicaciones.

Pero, insisto, hay disposiciones en materia de derecho sucesorio que establecen, incluso, los plazos para que las personas que consideren que tenían derecho a reclamar una herencia tengan la posibilidad de hacerlo o no. Está la acción de petición de herencia, por ejemplo, el cual se señala plazos en función de cada legislación estatal o local y, bueno, bajo esa consideración, considero que el derecho a la identidad sí tiene implicaciones que pueden resultar en estos derechos de carácter sucesorio. Y esa es la razón por la cual votaré en contra del proyecto y, en caso de aprobarse, elaboraré un voto particular. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ya no pensaba intervenir antes de la votación, pero solamente haciendo alguna acotación o un par de acotaciones más. Esto lo hago porque en varias ocasiones, a lo mejor no es el momento para abrir este debate a profundidad, pero en varias ocasiones ya he escuchado decir que se utiliza derecho comparado, incluso retomando algunas jurisprudencias de las desaparecidas Salas de este Alto Tribunal.

Creo que, en el futuro, tendremos una gran oportunidad, como integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ser muy cuidadosos, incluso, mesurados, al hacer

ese tipo de afirmaciones porque hacer derecho comparado no es solo dar datos, sino también ver las similitudes y diferencias, ya sea entre ordenamientos jurídicos que se dice que se están comparando o también la jurisprudencia de los Tribunales, Cortes, Salas Constitucionales, Supremas Cortes de Justicia, Tribunales Supremos o Consejos Constitucionales, como se le llama en cada país al Intérprete Supremo de la Constitución.

Entonces, quería dejar nada más esa pincelada puesta sobre la mesa para en un futuro cuando, incluso, nuestros proyectos de sentencia, digamos que hacemos derecho comparado ser muy cuidadosos y no limitarnos a simplemente describir, incluso, fenómenos jurídicos.

Finalmente, en este proyecto de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, creo que se utiliza de manera muy adecuada el principio de interpretación conforme ¿sí?, no es que estemos yendo más allá de nuestras funciones, sino que, como bien es sabido, el propio artículo 1o. constitucional, párrafo segundo, de nuestra Constitución nos da esa posibilidad; y lo veo muy bien utilizado en esta propuesta, porque hay que recordar que el principio de interpretación conforme es una herramienta muy útil, que hay que utilizar, desde luego, con mucho cuidado y en casos muy específicos, sobre todo, si nos puede dar la oportunidad de evitar vacíos innecesarios en el ordenamiento jurídico presumiendo, como se ha dicho en otras ocasiones en este Tribunal Pleno: la presunción de constitucionalidad de las leyes y también para abonar a conservar el ordenamiento

jurídico, evitando, de esta manera, que se creen vacíos innecesarios en nuestro propio sistema, es decir, vacíos innecesarios en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, voy a seguir acompañando su propuesta de sentencia, Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quisiera hacer un comentario y un recordatorio y una propuesta a ver si todavía prospera. Creo que el proyecto se divide en dos grandes apartados, por eso es que estamos en esta situación. La primera parte sobre el derecho de investigación de paternidad, podríamos decir que llega a la conclusión que es en tiempo, como los párrafos que ha leído usted, y luego, hay una segunda parte, donde aborda los efectos patrimoniales de esa investigación y ahí es donde concluye que debe haber una temporalidad. Iría con la primera y estaría hasta, incluso, con la opinión de expulsar del sistema al artículo 518. El segundo, me quedan también mis dudas, en la pulcritud metodológica que dice el Ministro Giovanni, la norma no establece que toda persona pueda tener este plazo de cuatro años, o sea, estamos interpretando sobre dos bases: párrafo primero, dice: “se puede investigar la paternidad durante la vida del padre”; párrafo segundo: “si tú eres menor de edad y fallece tu padre tú tienes que cumplir los dieciocho años, eso es evidente, porque siendo menor de edad no puede promover alguna acción hasta los dieciocho años se cuentan los cuatro años de plazo adicional. Aquí es donde está lo problemático. Creo que lo primero en la investigación de la paternidad, pues no he escuchado alguien que este contra, incluso la Ministra

Loretta dice: libertad, pero por eso es que creo que en el precedente del 2750/2010, se enfrentaron frente a esa situación. Es decir, solamente es la investigación por la investigación misma, como el derecho a la identidad o tiene efectos patrimoniales, el mismo reto que tiene el proyecto que estamos analizando y ahí es donde insisto en que se revise el párrafo 120, que se matice, se consolide, porque así como está se abre la posibilidad de que tenga efectos sobre juicios sucesorios, o sea, comparto lo que ustedes están diciendo, tiene caducidad, tiene prescripción, se sigue ciertas reglas, pero aquí dice que podría afectar juicios sucesorios ya terminados. La palabra “podría” a mí, la verdad, me genera dificultades; o sea, dejarlo más sólido, o sea, lo digo, voy a estar en contra del proyecto, pero llamo la atención a que se revise el 120 porque sí, la verdad es que casi, casi estamos diciendo que se va a ir a debatir en el colegiado, si la Corte está diciendo: no, la investigación de paternidad puede incidir en el juicio sucesorio y está...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Va a incidir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Yo llamo la atención si ustedes están conscientes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Va a incidir que luego va a haber un juicio sucesorio, porque para eso está, se está ... va a incidir, va a incidir favorable o desfavorablemente, pero va a incidir y lo pongo “podría”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los casos que ya lleven años. En este caso, como ya explicó el Ministro Arístides, estamos a cuatro o cinco años.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero si lleva años también va a incidir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si lleva décadas de haberse consolidado, incide.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Depende del... del derecho sucesorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo llamo la atención que no se comparte, creo que están expuestas las consideraciones y ya podremos ir a la votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministra Loretta, ¿cómo sería su proyecto? O sea, el proyecto final por qué se hicieron algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con las adecuaciones que me marcó la Ministra Sara Irene, prácticamente todas, y las del Ministro Giovanni, con ofrecimiento que se pueden en efectos abrir al ofrecimiento de otras pruebas, porque quedó restringido el proyecto nada más a unas, entonces, lo vamos a abrir para que sea más claro el ofrecimiento de pruebas y también “podía” bueno, quito ese “podría” y ya lo dejo en...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien, o sea, nada más para saber Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Listo. Con estos ajustes y precisiones que ha hecho la Ministra ponente, pongamos a votación el asunto, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra que haya tomado en cuenta mis observaciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos que lo ha propuesto la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Creo que lo tendré que votar en contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y, bueno, a favor con las adecuaciones que puntualicé, las que me marcó en su atenta nota la Ministra Sara Irene Herrerías, el párrafo 120 ¿Ministro Presidente, es 120?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 120, modificarlo y las que también me puntualizó el Ministro Giovanni Figueroa con ese acuerdo modificatorio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Agradezco a la Ministra Loretta Ortiz el que haya aceptado incorporar en el engrose correspondiente la sugerencia que le hicimos y voy a votar a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Voy a votar a favor, pero con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra y con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones y ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia también voto particular; y voto en contra del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia

voto particular; el Ministro Guerrero García, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 4/2024.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 61, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER SIDO SENTENCIADO CULPABLE POR ALGÚN DELITO DOLOSO”, E INCISO D), Y ARTÍCULO 73, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SER CIUDADANO CHIAPANECO”, Y III, DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 430, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se somete a consideración, que ha sido descrito por el secretario, se propone resolver la acción de inconstitucionalidad 171/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos en los que describió el secretario.

La demanda sostiene que las exigencias de ser persona chiapaneca y chiapaneca por nacimiento, así como las restricciones derivadas de antecedentes penales, vulneran los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos.

En los apartados de procedencia y oportunidad se establece que la acción fue promovida oportunamente por parte legitimada y que no se actualizan las causales de improcedencia planteadas, pues los argumentos de las autoridades demandadas se encuentran vinculados con el estudio de fondo. Una vez analizados los elementos de procedencia correspondientes, el proyecto se limita a determinar si los requisitos impugnados constituyen restricciones constitucionalmente válidas para acceder a los

cargos mencionados o si, por el contrario, establecen distinciones incompatibles con los artículos 1o. y 35 de la Constitución Federal, y con los estándares convencionales sobre igualdad y acceso al servicio público.

En particular, el proyecto divide el estudio en dos grandes temas: Primero, los requisitos de haber nacido en el estado de Chiapas y, segundo, las restricciones relacionadas con sentencias condenatorias por delitos dolosos o intencionales.

Por lo que respecta al estudio de fondo, en relación con el primer tema, el proyecto considera fundados los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que exigir la calidad de ser persona chiapaneca por nacimiento constituye una diferenciación basada en el origen territorial, por lo que procede aplicar un escrutinio estricto, aunque el Congreso local justificó tales requisitos en la intención de favorecer el empleo local y asegurar la identificación con la entidad, el proyecto estima que esas finalidades no superan el examen de proporcionalidad.

Las funciones de los cargos cuestionados son de naturaleza técnica, administrativa y de control, por lo que no guardan relación con el lugar de nacimiento o la ciudadanía local. Existen medidas menos restrictivas para acreditar el arraigo y conocimiento de la entidad, sin excluir, de manera automática, a ciudadanos mexicanos provenientes de otras entidades. Por ello, el proyecto concluye que tales requisitos

vulneran los principios de igualdad, no discriminación y acceso al servicio público.

Respecto del segundo tema, relativo a los requisitos de no haber sido sentenciado por delito doloso o por delito intencional, el proyecto distingue entre las restricciones impuestas por antecedentes penales. Señala que las prohibiciones formuladas de manera absoluta, sin atender la naturaleza del delito, al bien jurídico protegido o a la relación entre la conducta y las funciones del cargo, resultan sobreinclusivas.

En consecuencia, el proyecto estima inválidas aquellas porciones normativas que impiden, de forma general, el acceso a cargos por el solo hecho de haber sido condenado por determinados delitos, al considerar que generan una exclusión desproporcionada y estigmatizante que no encuentra justificación constitucional suficiente.

Con base en las consideraciones expuestas, el proyecto propone declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez de las porciones normativas que exigen ser chiapaneco por nacimiento para ocupar la Secretaría de Servicios Parlamentarios, y ser chiapaneco para acceder a la Contraloría Interna, así como de las restricciones relativas a determinados antecedentes penales, en los términos precisados en el proyecto. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

En consecuencia, el proyecto reafirma que el acceso al servicio público debe sustentarse en criterios de mérito, capacidad e idoneidad, y no en el requisito que introduzcan distinciones injustificadas o desproporcionadas, incompatibles con el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, el proyecto enfatiza que el control abstracto de constitucionalidad exige verificar que los requisitos de acceso a cargos públicos guarden una relación objetiva y razonable con las funciones del puesto, evitando exclusiones injustificadas y privilegiando la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Recibí atenta nota del Ministro Giovanni Figueroa Mejía, quien, respecto de la fracción I del artículo 73, propone invalidar únicamente la porción “chiapaneco” a fin de conservar el sentido del texto legal. Asimismo, sugiere declarar la invalidez por extensión de la porción “chiapaneca” contenida en la fracción I del artículo 77 Ter de la precitada ley. Sugerencias que considero pertinentes y, por ende, fueron incorporadas en el proyecto que ahora nos ocupa, al cual se adicionó el resolutivo para declarar precisamente la invalidez por extensión de la porción normativa de la fracción I del artículo 77 Ter aludido, y que pongo a consideración de todos y todas.

De igual forma, recibí atenta nota de la Ministra Estela Ríos, quien me propone reforzar el proyecto incorporando los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad

57/2019 y 68/2025, y advierte una imprecisión en el índice temático; consideraciones que estimo fortalecen la resolución que, a consideración de este Pleno, se somete y que, si es aprobado, también se verán reflejadas en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente. Votaré a favor del proyecto, únicamente, en el apartado de causas de improcedencia, me separo de las consideraciones relacionadas con el análisis de la causa relativa a que las normas impugnadas no constituyen un nuevo acto legislativo.

A mi juicio, la doctrina del nuevo acto legislativo existe estrictamente en relación con casos de reformas normativas. Por ello, cuando se emite una nueva ley que sustituye a una anterior, pese a que la norma pudiera ser la misma, resulta innecesario analizar si sufrió algún tipo de cambio, pues se trata de una nueva legislación; de ahí que considero que no resulta aplicable el criterio híbrido desarrollado por este Alto Tribunal.

En lo que respecta al estudio de fondo, votaré a favor del proyecto en los dos temas que se desarrollan, pues conforme con mis votos en precedentes, considero que los requisitos para ocupar los cargos públicos consistentes en no haber

sido sentenciado o análogos resultan desproporcionados, discriminatorios y contrarios al principio de reinserción social.

Por otro lado, estimo que los requisitos consistentes en ser ciudadano de una entidad resultan igualmente desproporcionados. Al respecto, únicamente me separo de la metodología por considerar que lo conducente era aplicar un test de escrutinio ordinario. Ello, pues en el presente caso no advierto que la ciudadanía de la entidad federativa opere como una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional. Bajo estas consideraciones, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto. Únicamente me separo de los párrafos 44, 45, 46, 56 y 57 en que se hace el test de proporcionalidad, por estimarlo innecesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra Herreras haber aceptado las precisiones que le hicimos llegar a través de la nota a la que hizo alusión. En este asunto adelanto que voy a votar a favor del sentido de la propuesta que nos presenta; sin embargo, tal y como lo he hecho en asuntos similares, me

voy a apartar de la metodología utilizada en el tema VII.1. y ello lo hago porque, a mi parecer, para analizar el requisito de tener la ciudadanía de una entidad federativa para ocupar un cargo público no hace falta aplicar un escrutinio estricto, pues basta con valorar si la medida es razonable, aun así, en este caso, llego al mismo resultado; el requisito es inconstitucional y, por lo tanto, voy a votar a favor de su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. También quisiera comentar que este asunto ya lo tuvimos en la mesa de discusión respecto al Estado de Chiapas y al Estado de Quintana Roo, entonces, la única sugerencia que tendría es que se aludan a estos precedentes tanto para el tema VII.1 y en el tema VII.2. tenemos también una acción de inconstitucionalidad 35/2025, en donde se desarrolló también un argumento que tiene que ver con que contraviene el mandato previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción VII; entonces, retomar esto para de una u otra manera consolidar la doctrina que va desarrollando este Pleno, solo eso. Muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Agradezco igual los comentarios de las y los Ministros y respecto a lo que comenta el Ministro Presidente de fortalecerlo con los precedentes también estoy de acuerdo, así como lo que

comentó la Ministra Estela y, bueno, del Ministro Giovanni, ya están en el proyecto que se presentó a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me aparto de las consideraciones conforme a los precedentes que ya he mencionado en las acciones de inconstitucionalidad 38/2025, 68/2025 y 141/2024. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor y me separo de los párrafos que ya he indicado por las razones que también ya he expresado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con las consideraciones que mencioné en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y apartándome de la metodología en el tema del requisito de tener la ciudadanía de una entidad federativa para ocupar un cargo público en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me aparto de los párrafos 48, 52, 57 y 78 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; el Ministro Espinosa Betanzo, se aparta de consideraciones conforme a precedentes; la Ministra Ríos González, se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su

intervención; la Ministra Ortiz Ahlf, se separa de las consideraciones relativas al apartado de procedencia que hace en relación al nuevo acto legislativo y se aparta también de la metodología usada en el proyecto; el Ministro Figueroa Mejía, también se aparta de la metodología utilizada en el tema al que hizo referencia en su intervención y el Ministro Guerrero García, se aparta de los párrafos 48, 52, 57 y 78 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2024.

Continuemos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 487/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1136/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 214, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente amparo en revisión se analizan los argumentos formulados por la parte quejosa en su demanda de amparo en los que sostiene que el artículo 214, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vulnera el principio de equidad tributaria al dar un tratamiento distinto para calcular pagos provisionales de dicho impuesto entre personas morales del régimen general y aquellas que ingresan a dicho régimen después de abandonar el régimen simplificado de confianza.

En el estudio de fondo, el proyecto sostiene que los argumentos de la quejosa referentes al trato diferenciado entre personas morales del régimen general y aquellas que ingresan a dicho régimen después de abandonar el RESICO son infundados, lo anterior, bajo la consideración de que para determinar si existe violación al principio de equidad tributaria es necesario verificar tres elementos: que existan situaciones comparables, que haya un trato diferenciado y que dicho trato tenga una justificación objetiva y razonable.

La quejosa sostiene que existe una desigualdad, porque las personas morales que abandonan el RESICO deben calcular sus pagos provisionales utilizando el coeficiente previsto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, mientras que las demás personas morales del régimen general aplican

el procedimiento ordinario del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, el proyecto considera que no existe un parámetro válido de comparación, en virtud de que, al abandonar el régimen simplificado de confianza, los contribuyentes se encuentran en una situación transitoria en la que no existe un parámetro homogéneo para aplicar el coeficiente de utilidad ordinaria.

Por lo que el legislador estableció una regla temporal basada en los porcentajes de utilidad presuntiva del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, se sostiene que dicha remisión no implica considerar al contribuyente como infractor omiso, sino que funciona únicamente como un mecanismo objetivo para estimar la utilidad durante la transición entre regímenes fiscales distintos, además, se menciona que la medida es temporal, pues solo aplica en el primer ejercicio posterior a la salida del RESICO y, posteriormente, el contribuyente calcula su coeficiente conforme a las reglas generales.

En consecuencia, se propone que el artículo 214, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es constitucional y no vulnera el principio de equidad tributaria. Quiero precisar que este asunto quedó originalmente en lista el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en el cual el suscrito proponía un sentido distinto, el cual sostendré; sin embargo, el presente asunto lo estoy presentando conforme al criterio mayoritario.

También debo decir que he recibido notas de las Ministras Herrerías Guerra y Ríos González, en las que comparten el proyecto tal como se presenta el día de hoy y realizan sugerencias para fortalecerlo, por ejemplo, en el estudio de fondo se indique que ambas categorías de contribuyentes no son equivalentes, ello, a partir de la construcción distinta de sus pagos provisionales al provenir de metodologías distintas y reforzar el análisis del principio de proporcionalidad a partir de que la disposición transitoria en cuestión solo regula pagos provisionales que constituyen anticipos del impuesto anual.

En el caso de la Ministra Ríos González, coincide en reforzar el análisis del principio de proporcionalidad tributaria, para ello, sugiere agregar que al ser razonable y funcional la remisión al artículo 58 del Código Fiscal no se vulnera el citado principio, ello, por referirse a pagos provisionales del impuesto sobre la renta, siendo estos anticipos de pago anual de dicho impuesto, además, de que esta Corte ya estableció que en este tipo de pagos no se transgrede el principio de referencia, porque la capacidad contributiva se concreta hasta el final del ejercicio; en caso de que la mayoría lo considere oportuno, haré las adiciones y comentarios respectivos que serán visibles en el engrose que, en su caso, se apruebe. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones, pues, a mi juicio, los agravios deben calificarse como inoperantes.

El régimen simplificado de confianza constituye un esquema tributario especial, con finalidades extrafiscales, orientadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y a fomentar la incorporación y permanencia de los contribuyentes en la formalidad. Con ese propósito, el legislador estableció reglas específicas, así como beneficios fiscales.

La incorporación a este régimen depende de la voluntad del contribuyente, quien decide libremente si opta por tributar conforme a él.

En este contexto, al tratarse de un régimen de adhesión voluntaria, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer tanto beneficios que otorga, como las condiciones para permanecer en él y las consecuencias jurídicas derivadas de dejar de cumplir sus requisitos.

Así, quienes decidieron tributar al régimen simplificado de confianza, aceptaron su diseño normativo, incluidas las reglas de permanencia y las consecuencias de abandonarlo.

Por ello, considero que son inoperantes los argumentos que controvierten disposiciones de un régimen fiscal, de

incorporación voluntaria, cuyas reglas eran preexistentes y conocidas al momento en el que el contribuyente ejerció esa opción.

Esta conclusión es congruente con el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala, contenido en la tesis de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO O AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNE TOTAL O PARCIALMENTE UN RÉGIMEN FISCAL OPTATIVO, CUYA IMPLEMENTACIÓN OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES.”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, voy a estar a favor del proyecto, pero voy a formular un voto concurrente, por dos situaciones.

El primero, es que en el proyecto no se realiza el estudio de proporcionalidad tributaria; en el tercer agravio del recurrente, plantea que el artículo 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no solo transgrede el principio de equidad tributaria, sino también el de proporcionalidad y no se desarrolla en el proyecto.

De igual manera, en la revisión adhesiva, se plantea este asunto y no se desarrolla. Creo que es necesario realizar este estudio de proporcionalidad y hay forma de señalar que no transgrede este principio porque los pagos provisionales no son definitivos, son, digamos, un adelanto del pago. El

monto final siempre se hace en la declaración definitiva, porque creo que hay forma de responder. Yo haría un voto concurrente por esto.

Y luego también una sugerencia, para que, en el punto resolutivo primero, solo diga “se confirma la sentencia recurrida”, porque dice “en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida”. Esto ¿por qué? Porque lo que se plantea, la inconstitucionalidad que es plantea se hace a partir del primer acto de aplicación, que es el oficio 74800/2023/2387, pero no se formula ningún argumento de vicio de legalidad de este documento.

Y, en consecuencia, pues ya no habría nada qué estudiar, se señala a partir del primer acto de aplicación, pero no se formula ningún agravio, ningún argumento respecto de este oficio. Por lo tanto, creo que ya solo queda confirmar la sentencia, ya no hay nada por estudiar en el plano de la legalidad. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al comentario de la Ministra Loretta, si se declararan los agravios inoperantes, pues el resultado del resolutivo que se propone no cambiaría, con el ajuste que ha solicitado el Ministro Presidente.

Y con relación al comentario de usted, Ministro Presidente, relativo al estudio del principio de proporcionalidad tributaria, es un comentario que me hizo la Ministra Estela Ríos, también la Ministra Sara Irene, ajustaré el proyecto, lo

incorporo y, bueno, se verá reflejado en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Irving, que haya tomado en cuenta mis comentarios y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, con un voto particular, en los términos del proyecto que presenté originalmente el veintiocho de mayo de este año.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto que hoy presenta el Ministro Irving Espinosa, con las modificaciones que ha aceptado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y me separo del párrafo 25.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del sentido, en contra de consideraciones y con un voto concurrente. Y en relación a la revisión adhesiva, en contra de consideraciones, anunciando también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con anuncio de voto concurrente, donde formularé algunas consideraciones adicionales, porque considero que resulta indispensable emitir un pronunciamiento directo en cuanto al

agravio en el que se argumenta que la disposición combatida transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, agradezco al Ministro que tome en cuenta las consideraciones y solo me reservo el voto concurrente hasta ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también con reserva de voto concurrente. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; la Ministra Herrerías Guerra, anuncia reserva de voto concurrente, también lo hace la Ministra Ríos González; la Ministra Ortiz Ahlf, anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía, anuncia voto concurrente y existe reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 487/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5422/2024, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL TREINTA Y UNO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO,
POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL DÉCIMO
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO 60/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA DE APELACIÓN 585/2023, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente; Ministras y Ministros. En el presente caso, una mujer firmó un pagaré por cinco millones de pesos a favor de su entonces esposo el día de su boda.

En dos mil veintitrés, tras denunciar hechos de violencia y promover el divorcio, el esposo ejerció una acción ejecutiva mercantil para cobrar dicho pagaré.

La mujer se defendió argumentando que el documento fue firmado en blanco, bajo presión y que la acción cambiaria se encontraba prescrita.

El juez rechazó sus defensas, consideró que, entre cónyuges, no corre la prescripción y la condenó al pago del documento. Dicha sentencia se confirmó en apelación.

Inconforme, la mujer promovió amparo en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 177 y 1167, fracción II, del Código Civil Federal, porque permiten que un cónyuge demande al otro sin que pueda oponer la prescripción, además de sostener que el asunto debe analizarse con perspectiva de género.

El tribunal colegiado le concedió el amparo únicamente respecto al pago de intereses. En contra de dicha sentencia, se interpuso el presente recurso de revisión.

En cuanto al problema de constitucionalidad, el proyecto señala que los artículos impugnados son constitucionales porque establecen de manera clara que entre cónyuges no opera la prescripción, lo que no vulnera la seguridad jurídica, la igualdad procesal, ni el derecho de defensa, ya que la regla aplica por igual a ambos integrantes del matrimonio. Sin embargo, se estima que el colegiado no aplicó correctamente la metodología para juzgar con perspectiva de género.

Señala que no bastaba con concluir que no existe una situación de desigualdad, sino que debía cuestionar los hechos alegados y ante una posible insuficiencia probatoria, ordenar la obtención de pruebas necesarias para esclarecer si existió un contexto de violencia o una relación asimétrica que pudiera afectar la validez de la firma del pagaré.

El proyecto propone modificar la sentencia del colegiado y conceder el amparo para que la sala responsable ordene al juez aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, recabando las pruebas que estimen necesarias para esclarecer los hechos. Juzgar con perspectiva de género, es un acto de sensibilidad y de justicia. Su importancia radica en entender que la violencia no siempre deja huellas visibles ni se expresa de manera abierta, con frecuencia se manifiesta a través del miedo, la dependencia, el control o el silencio.

Por ello, la justicia no puede limitarse a lo que aparece a primera vista en el expediente debe esforzarse por comprender la historia completa detrás de los hechos para

evitar que experiencias de violencia queden invisibilizadas y terminen siendo reproducidas por las propias decisiones judiciales. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias Ministro, Presidente. Adelanto que votaré a favor del asunto con consideraciones adicionales, coincido con el análisis de constitucionalidad que se realiza respecto a los artículos 177, 1167, fracción II del Código Civil Federal, así como con la conclusión de que son acordes con los derechos de seguridad jurídica a la defensa y a la igualdad procesal.

Por otro lado, si bien este asunto versa sobre un juicio ejecutivo mercantil regido por la especulación comercial y el estricto derecho al exigir un documento que demuestra de forma clara, líquida y exigible la obligación de paro, y se considera una vía sumaria para resolver conflictos relacionados con actos de comercio o relaciones comerciales entre personas físicas o empresas. Este asunto no escapa de un escrutinio bajo la perspectiva de género.

Como bien señala el proyecto, y lo analiza bajo esa perspectiva; sin embargo, respetuosamente considero que este tema también debe abordarse en el apartado de procedencia, este presupuesto procesal puede fundamentarse en el hecho de que existe una obligación de

carácter oficioso de todo órgano jurisdiccional de juzgar con esta perspectiva y desde la contestación de la demanda, la recurrente alegó la posible existencia de una situación de subordinación con el demandado. Además, en el recurso de revisión se alega la vulneración de los derechos de igualdad entre los cónyuges.

Ahora bien, estimo que en este asunto es necesario juzgar con perspectiva de género porque no pueden pasar desapercibidos los hechos narrados por la recurrente en torno a la relación que existía entre las partes, esta relación no solo era de carácter sentimental, sino también comercial, en la que en una asociación civil el demandado ejercía la profesión médica y la recurrente colaboraba en la administración mediante actividades tales como adquisiciones de insumos, la confirmación de pagos, las relaciones con proveedores y la realización de trámites ante autoridades sanitarias. En este contexto, incluso, pudo existir subordinación laboral y dependencia económica.

Lo anterior, además, se vincula con el inicio de una carpeta de investigación por violencia familiar ejercida contra la recurrente, así como por la promoción del juicio de divorcio, en el que se solicitó la compensación equivalente al 50% de los bienes adquiridos de su exesposo durante el matrimonio, incluyendo cinco bienes inmuebles, cuyo valor representa casi diez veces el monto del pagaré, cuyo pago le fue demandado.

Por estas razones, si bien el estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados no redundará en beneficio de la recurrente quien busca que se declare, fundada la excepción de prescripción, la solución de reponer el procedimiento para que se recaben las pruebas necesarias, que esclarezcan los hechos y se determine la existencia de una simetría de poder en la relación, tanto sentimental como laboral, entre quienes suscribieron el pagaré, sí protege en mayor medida a la quejosa.

Cabe precisar que no prejuzga con perspectiva de género solo porque la recurrente es una mujer, sino por el contexto de la relación que tienen las partes, pues se alega que firmó diversos documentos del banco el mismo día de su boda.

Estas circunstancias, conforme a los artículos 1812, 2228 y 2230 del Código Civil Federal, pueden actualizar un vicio del consentimiento como el error, la violencia o el dolo que impactaría directamente en la validez o incluso en la existencia del acto jurídico, cuestión que respetuosamente se sugiere precisar en el párrafo 140 del proyecto. Mi voto será con esas consideraciones, a favor y con las consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto y le mandé una nota, Ministro, sobre algunas consideraciones.

En primer término, por lo que hace a la procedencia del recurso de revisión considero que el tema que se analiza en el estudio de fondo, relativo a determinar si el tribunal colegiado atendió la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, constituye una cuestión propiamente constitucional, distinta de la impugnación de normas generales, que también justifica la procedencia del medio de impugnación. Por ello, sugeriría que esa razón se incorpore expresamente en el apartado correspondiente.

En cuanto al fondo, me parece que antes de analizar la constitucionalidad de los artículos 177 y 1167, fracción II del Código Civil Federal, esta Suprema Corte debe establecer su sentido y alcance para determinar si dichas normas resultaban aplicables al juicio mercantil de origen o si, por el contrario, están diseñadas para otro tipo de supuestos. Si como se expone en el proyecto, las normas en cuestión tienen la finalidad de evitar que los cónyuges pierdan sus derechos por la inactividad que podría ser generada por la necesidad de mantener una sana convivencia en el marco de una relación muy cercana, considero que se trata de una regla que no puede ser aplicada en cualquier supuesto, sino únicamente cuando el matrimonio sea la razón que verdaderamente explique la falta de ejercicio oportuno del derecho de que se trate o justifique el impedimento para que opere la prescripción adquisitiva.

Por ello, en mi opinión, esta regla no puede alterar el régimen especial previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es decir, me parece que las normas en cuestión que atienden a la relación personal entre la pareja, no resultan aplicables en un juicio ejecutivo mercantil en el que se reclaman obligaciones sustentadas en títulos de crédito regidos por los principios de autonomía y abstracción, que incorporan derechos independientes de las relaciones y causas que les dieron origen.

Además, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula expresamente la prescripción de la acción cambiaria y conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte del rubro SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES, requisito para que se opere, que es la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) Solo es posible la aplicación supletoria de una norma cuando exista una laguna normativa y su aplicación sea compatible con los principios del ordenamiento especial, lo cual, desde mi punto de vista, no se actualiza en el presente caso.

Por ello, si bien comparto las consideraciones del proyecto sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, estimo que lo más adecuado sería que esta Suprema Corte precisara que los artículos 177 y 1167, fracción II del Código Civil Federal no resultan aplicables al juicio ejecutivo mercantil de origen, con independencia de lo anterior, coincido con el proyecto en cuanto a que en el juicio de origen no se observaron los criterios de esta Suprema Corte, en torno al deber de juzgar con perspectiva de género.

En específico se descartaron sin un análisis suficiente, los planteamientos de la quejosa relacionados con una posible relación asimétrica o de violencia, que podían ser relevantes para valorar las circunstancias en las que fue suscrito dicho pagaré. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En esta última intervención que tendré en el asunto que estamos analizando, y posiblemente alcancemos a analizar alguno o algunos más, pero por mi parte será el último posicionamiento que haga y, por ello, no quiero dejar pasar la oportunidad para decirles, Ministras y Ministros, que para mí es importante hacer siquiera un brevísimo balance, a propósito del cierre del primer periodo de sesiones de este año.

Estos meses han sido de intenso trabajo, de enriquecedoras deliberaciones y, por supuesto, de profundo aprendizaje personal y profesional como integrante de este Tribunal Pleno. En este recuento, debo resaltar distintas condiciones que nos han sido indispensables para materializar en conjunto la justicia constitucional.

En primer lugar, se requiere -no me dejarán mentir- preparación y estudio constante, seriedad y alto nivel argumentativo; sin embargo, aunque indispensable, el esfuerzo individual no es suficiente, por ello, quiero

agradecer a mi ponencia por toda su energía y esfuerzo al analizar en conjunto cada asunto sometido a consideración.

En segundo lugar, estoy convencido que, para que la justicia constitucional sea posible, resulta fundamental respetar a nuestros pares y contar con un ánimo decidido a colaborar. La razón es simple, pero poderosa, el respeto entre pares sostiene a esta Institución por encima de las personas y gracias a que preservamos la institucionalidad, podemos asumirnos como guardianes supremos de la Constitución, proteger los principios de federalismo mexicano y división de poderes. Por su parte, la colaboración es indispensable para que el órgano proceda de forma articulada, nos permite escuchar con atención, intercambiar ideas y entender que el disenso no es un estorbo, sino un elemento necesario para construir mejores soluciones.

Es indudable que para ser los garantes de la Constitución requerimos dialogar constantemente. La verdadera defensa de los derechos humanos es consecuencia del trabajo deliberativo y colegiado no de la imposición. Quienes integramos este Tribunal hemos asumido nuestro mandato - considero- con mucha prudencia y autocontención. Hemos procedido convencidos de que lo que, de aquello tan importante que implica ser los intérpretes últimos de la Constitución, y nos hemos hecho cargo de las consecuencias de las decisiones que hemos emitido.

Un juez constitucional debe tener la madurez de separar el calor que surge del debate, y si ha habido un agravio,

busquemos la reconciliación; ello no implica borrar el pasado, eso es una idea cómoda de que las cosas no han pasado, pero lo acontecido cimienta un trecho hacia un mejor futuro y entendimiento. Se necesita cierta dosis de coraje para trocar el orgullo por la estabilidad institucional; la colegialidad entre pares y el fin común de ejercer responsablemente el papel que estamos llamados a realizar como juezas y jueces constitucionales.

Finalmente, quiero agradecer a cada una, a cada uno de ustedes, que estas valiosas premisas, que pocas veces se mencionan, hayan estado presentes a lo largo de estos meses; y deseo que sigan vivas en cada una de las sesiones de nuestro siguiente período ordinario de sesiones. Muchas gracias a todas y a todos, colegas Ministras y Ministros.

Dicho lo anterior, y dentro del tiempo que me queda todavía para posicionar este asunto, voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia al determinar que el artículo es constitucional, ya que persigue un fin legalmente válido; sin embargo, de forma muy respetuosa, sugiero, Ministro ponente, reforzar el criterio de la consulta sometida a nuestra consideración, pues con el ejercicio de la autonomía de la voluntad se vulneró en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental a la libre autodeterminación, e, incluso, su derecho a ejercer una vida libre de violencia y, además, se le colocó que en una evidente condición de desventaja en relación con la firma de hojas en blanco y la suscripción del pagaré motivo de conflicto.

La desaparecida Primera Sala, al resolver el amparo directo 9/2021 y fijar el criterio jurisprudencial 1a./J. 57/2021 (11a.), de la undécima época, estimó que hay contratos, convenios o cláusulas que actualizan un tipo de violencia contra las mujeres: la violencia psicológica. En términos del artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que entraña cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer y que, entre otras, puede consistir en cualquier límite a la autodeterminación de la misma, tal y como sucede en el caso en concreto. Así, pues, la entonces Primera Sala determinó que la incidencia de los derechos fundamentales de una mujer sobre el principio de la autonomía de la voluntad es intensa, y aplicando al caso que nos ocupa, es concluyente que merece que se proteja mayormente en relación con este último, pues, con motivo de la suscripción del pagaré, hay una relación asimétrica en la que el tercero interesado se posiciona con una clara superioridad frente a la quejosa, de tal manera que se convierte en un imperativo para este Tribunal el proteger reforzadamente sus derechos.

Por ello, para reforzar el argumento a la consulta, considero, con todo respeto, Ministro, si lo toma a bien, se incorpore un estudio de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 15, numeral 3, dispone lo siguiente: “Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo”.

Así como dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención también ya la Convención Belém do Pará, que en sus artículos 3o. y 5o. disponen lo siguiente: “Artículo 3o. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. “Artículo 5o. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

De tal forma que, a mi juicio, debe precisarse, en los efectos de la sentencia, que al juzgar con enfoque de género, la autoridad responsable deberá analizar el momento en el que se suscribió el pagaré, es decir, debe determinar si su emisión derivó de una relación entre socios, lo cual haría nugatoria la suspensión de la prescripción, ya que se estaría ante un acto meramente comercial, o bien, si como se analiza en la propuesta de sentencia, este se emitió para un acto que recae en una relación de pareja como el matrimonio, incluso, pruebas para cerciorarse si realmente hubo un préstamo de dinero o simplemente fue un fraude a la ley que implicó una ilegítima interferencia en la autonomía de la voluntad de la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Solo para las siguientes intervenciones. Efectivamente, hoy es nuestra última sesión del primer período de sesiones, pero si quisiera pedirles, si lo ven bien, les propongo que ahorita que acabemos este asunto abrimos un espacio si alguien quiere dar algún mensaje les pediría si ahorita tienen alguna otra consideración sobre el tema que está a debate para que lo viertan y continuemos con la deliberación. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión sobre la constitucionalidad de los artículos 177 y 1167, fracción II, del Código Civil Federal, pues permite la certeza de que los derechos y obligaciones de las personas en el matrimonio o cónyuges no se extinguirán por el simple transcurso del tiempo mientras subsista ese vínculo, lo que asiste a la protección de la estabilidad patrimonial y familiar.

En mi consideración, el propósito de la norma con esta protección es que durante el matrimonio las relaciones familiares no se vean afectadas por el necesario ejercicio de acciones entre cónyuges, debido a la existencia del factor temporal para el ejercicio oportuno de sus pretensiones; sin embargo, coincido con el proyecto cuando señala que la perspectiva de género debe aplicarse para cuestionar los hechos y para recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia, con ello devuelve el expediente para la reposición del procedimiento con la finalidad de recabar pruebas para clarificar si es que existió

un contexto de violencia grave que hiciera dudar de la voluntad expresada al momento de firmar el pagaré.

El proyecto sugiere que se pueden desahogar distintos tipos de pruebas; sin embargo, desde mi punto de vista, si el proyecto ya identificó los elementos circundantes que pueden permitir la verificación de la existencia de un contexto de violencia en la suscripción del pagaré, es dicho cúmulo probatorio al que debería ceñirse la autoridad resolutoria y, de hecho, si esas opciones de material probatorio a valorar ya van identificadas por la Corte, difícilmente el juzgado optará por desestimarlas.

Ahora bien, pese a que este caso se resuelve, según hemos expuesto, con el análisis del vicio de consentimiento, considero que la norma tiene un tramo en el que la ausencia de prescripción entre cónyuges podría conducir a una especie de control sustentado en la legalidad y represalia ante la demanda de no continuar la relación matrimonial. Por tanto, podría sugerir la incorporación en el proyecto de que en casos en los que el contexto revele que la aplicación de la norma constitucionalmente válida genera un efecto constitucionalmente inválido, por ejemplo: el dominio en una relación asimétrica, la norma puede ser inaplicable por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, sí quisiera hacer alguna observación de forma, pero que también incida en el fondo. En algunas partes del proyecto se habla de la configuración tradicional del matrimonio entre hombre y mujer, y esto podría no ser

siempre coincidente con nuestra actual realidad a partir, precisamente, de que esta propia Corte ha señalado que existen distintos tipos de relaciones familiares. Esa es la razón por la que sugeriría un matiz en estas expresiones, para que no se entendiera única y exclusivamente la relación de hombre y mujer; y, por otra parte, me apartaría de las consideraciones señaladas en los párrafos 71 a 74, relativo a las fracciones I, III, V y VI, del artículo 1167 del Código Civil, que prevén otros supuestos en los que no opera la prescripción debido a que ellos no se encuentran inmersos en la litis que nos ocupa y podrían implicar un pronunciamiento *a priori*. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera también hacer unas consideraciones. En este caso, estamos frente a datos que pueden significar esta relación asimétrica que han señalado varios de ustedes. Al parecer el cónyuge manda a seguir a su pareja, la fotografía, hay elementos que pueden llegar sin que esto implique que este Pleno ya emita una determinación si existe o no violencia de género. Creo que el análisis que hace el proyecto es adecuado, porque nos permite, podemos tener cierta información del expediente que puede estar presente en este matrimonio, una relación asimétrica.

Comparto la opinión de la Ministra Loretta de fortalecer, hacer un argumento del por qué se está realizando el estudio de oficio de las cuestiones de perspectiva de género. También, las consideraciones adicionales que ella hacía respecto de esta relación asimétrica, porque aquí viene ella

planteando que se dé la prescripción, porque ella suscribió el pagaré, pero qué pasaría si fuera el caso contrario, si a ella le debieran recursos se tendría otra perspectiva. Creo que, en general, la prohibición de prescripción que está planteado en el precepto tiene la finalidad de proteger, en este caso, a quien esté en una situación de vulnerabilidad frente a esta relación asimétrica que se ha señalado.

Comparto esta consideración que ha hecho la Ministra Loretta y voy a estar a favor, entonces, del proyecto con consideraciones adicionales, sugiriendo un párrafo para fortalecer, porque se hace el estudio de oficio de la perspectiva de género. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente en términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y atendiendo a las sugerencias y observaciones que han realizado mis colegas, Ministras y Ministros, independientemente de la reserva de voto concurrente que puedan tener, llevaremos algunos ajustes y matices.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; también lo hace el Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor con consideraciones adicionales; existe reserva de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; se toma nota, además, de los ajustes que hará el Ministro ponente al proyecto de resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5422/2024.

Ministros y Ministras nos han quedado varios asuntos, pero vamos a reagendarlo y, efectivamente, como ya adelantó el Ministro Giovanni Figueroa, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones: uno que inicia el primero de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de

julio; y para mañana, pues no tenemos asuntos listados, vamos a atender temas administrativos, así es que si me lo permiten, antes de hacer la clausura formal del primer período de sesiones, si alguien quiere dar algún mensaje, hacer alguna intervención, abrimos un espacio para que tengan esta oportunidad. ¿Alguien quiere hacer alguna? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero señalar, antes que nada, compartir mi agradecimiento con mis compañeras y mis compañeros integrantes del Pleno, tener la oportunidad de tener discusiones en el que a pesar de la diferencia de opinión que pudiéramos llegar a tener, siempre ha sido con respeto y eso lo celebro, siempre en un órgano colegiado es natural el disenso, lo que no necesariamente en ocasiones llega a ocurrir es el respeto, pero, en este caso, creo que así ha sido.

De igual manera, sin lugar a dudas, el trabajo que se ha desarrollado en esta Corte, particularmente desde mi ponencia, es resultado y producto del esfuerzo de todas y cada uno de los integrantes, de mis compañeras y compañeros, a quienes les agradezco también profundamente su análisis, dedicación, responsabilidad y profesionalismo.

Estar en esta Alta Tribuna implica una gran responsabilidad, sobre todo, porque las decisiones que tomamos afectan la vida de las personas, afectan a las instituciones y

trascienden estas paredes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tener la posibilidad de analizar los temas y resolverlos desde una perspectiva que puede y debe poner en el centro de actuación a las personas es algo gratificante.

Uno de los retos más importantes es dejar y establecer que el derecho debe ser claro. Decía José Martí que: “En los pueblos libres el derecho ha de ser claro. En los pueblos dueños de sí mismos, el derecho ha de ser popular.” Y esto tiene una gran significación, porque implica necesariamente entender que el derecho, pero sobre todo la justicia, le corresponde a los pueblos y a las personas; y ese es uno de los objetivos que, desde esta Tribuna, en mi caso particular, he tratado de realizar.

Les deseo a todas y a todos felices vacaciones. Sabemos que también tenemos responsabilidades y obligaciones, y aquí estaremos reiniciando las labores en agosto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos cerrando este primer período de sesiones del primer Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegida también por primera vez por el voto universal, directo y secreto de las y los ciudadanos mexicanos.

Sin aspavientos transitamos hacía una época histórica de servicio a nuestra patria desde la Constitución, la independencia judicial y el compromiso permanente con la justicia.

Durante este período, este Tribunal Constitucional ha conocido y resuelto asuntos de gran relevancia para la vida individual y colectiva del país. Hemos interpretado y protegido derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de las y los trabajadores, de personas con discapacidad, de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, derechos a la seguridad social, al medio ambiente sano, a la educación, a la salud, a la igualdad sustantiva, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros.

Esta Corte ha demostrado un alto nivel de coincidencias en las deliberaciones y decisiones. Ello refleja que, aun desde la pluralidad de criterios y trayectorias que nos caracteriza, existe una convicción común: hacer prevalecer la Constitución, fortalecer el Estado de derecho y colocar a las personas en el centro de la función jurisdiccional. Hemos actuado con autonomía, responsabilidad institucional, altura de miras y sentido republicano. Hemos buscado promover, proteger, defender y garantizar los derechos humanos mediante una alta exigencia de estudio, diálogo, deliberación pública y profunda conciencia del impacto que las decisiones de este Tribunal tienen en la vida democrática, social, económica y jurídica de la nación.

Nos lleva, nos guía o guía nuestra tarea cotidiana asegurar la Supremacía Constitucional y ofrecer respuestas jurídicas que fortalezcan la confianza de la sociedad en sus instituciones. Concluimos este período de sesiones reconociendo el trabajo de quienes integran esta Suprema Corte, las ponencias, el personal técnico y administrativo, que nos debe total gratitud y que hacen posible el funcionamiento cotidiano de la Corte.

La justicia constitucional es una labor colectiva que exige rigor, vocación de servicio y compromiso con nuestro país. Seguiremos trabajando con apertura, transparencia y sentido republicano, conscientes de que la legitimidad de la justicia se construye todos los días con decisiones fundadas, imparciales y orientadas a proteger la dignidad de todas las personas. Con este compromiso cerramos el período y reafirmamos nuestra responsabilidad de continuar impartiendo justicia constitucional al servicio del pueblo de México. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Unas breves palabras, son para agradecer, en primer término, a mis compañeros Ministras y Ministros de este Alto Tribunal. De ustedes he recibido respeto, no solamente respeto, también aportaciones a mis pocas luces que tengo, al conocimiento que me han aportado día con día en el análisis y dictamen de cada uno de los proyectos que se presentan ante nosotros y, sobre todo, a la realización de

lo que ha sido un propósito de vida, el respeto de los derechos humanos de las personas y también de su respeto a ver porque se haga justicia.

El derecho de acceso a la justicia, apenas se está fortaleciendo en nuestro país; es un derecho que requiere de mucho esfuerzo, no solamente de nosotros, sino de todos los que integran el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales locales.

Hay mucha necesidad de las personas de ser escuchadas, de que sea una escucha empática, de que tengamos cercanía con ellas, en fin. En este esfuerzo a que nos hemos abocado a partir de la reforma en materia judicial, y que venimos a conformar orgullosamente para realizar esta función con vocación y cariño, les agradezco, pues, compartirlo con ustedes.

También quiero agradecer a todas las personas que integran mi ponencia, que han trabajado con mucho esfuerzo. Debo decirlo, que tenemos hasta con esfuerzos redoblados. Yo que tengo la comparación de la anterior integración y esta, el esfuerzo que hemos realizado ha sido titánico; titánico en todos los órdenes ¿no? Desde las sesiones, que son más largas, el estudio de los asuntos, en fin.

Ahorita estamos viendo lo que antes veíamos en Salas y en Pleno, ha sido un esfuerzo titánico y, bueno, pues agradecerle a mi ponencia que ha trabajado sin descanso, así, sin descanso. También a todo el personal administrativo,

a los que nos atienden aquí cotidianamente, que son, pues personal que los vemos más que a nuestros familiares, la verdad, que nuestra casa.

Y también agradecer, por qué no decirlo, a todas las personas que confiaron en nosotros; a todas las personas que confiaron en nosotros, decirles que sigan confiando, que esta es su casa: la Suprema Corte de Justicia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, yo muy brevemente. También nada más quiero agradecer a todos y a todas ustedes, mis compañeras y compañeros Ministros, por este trabajo cotidiano en las sesiones, el intercambio de ideas y criterios; igual al secretario de acuerdos y a todas las personas que integran mi ponencia, que también han trabajado todos los días, estudiando, analizando cada uno de los asuntos y que el trabajo tanto de nosotros que estamos aquí como de todos los que integran las ponencias, pues tiene este único fin de dar una respuesta a la ciudadanía en el acceso a la justicia y considero que lo hacemos con responsabilidad y compromiso. Entonces, agradezco a todas y a todos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, pues de mi parte, Ministras y Ministros, les quiero también agradecer que hayan hecho de estas

sesiones del Pleno un espacio de debate auténtico, genuino, de construcción de resoluciones con perspectiva social, con mucha sensibilidad en beneficio del pueblo.

Agradecer también a todo el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su trabajo arduo, profesional, comprometido. Al pueblo de México decirles que está en construcción un sistema de justicia real y verdadero, un sistema de justicia abierto y de cara al pueblo, que hoy cerramos un periodo de sesiones, pero los trabajos continúan, estamos convencidos y ven ustedes el compromiso de cada uno de los Ministros y Ministras para alcanzar la transformación del sistema de justicia de nuestro país y, en particular, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muchísimas gracias. Vamos a continuar en el mes de agosto.

Les pediría para hacer la clausura formal que nos pongamos de pie.

HOY MARTES CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA SOLEMNEMENTE CLAUSURADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO, CON EFECTOS A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL JUEVES DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Asimismo, convoco a las señoras Ministras y los señores Ministros a la sesión pública que se llevará a cabo el lunes tres de agosto del año dos mil veintiséis. Muy buenas tardes a todas y todas.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:22 HORAS)